

Srta.
Daniela Jara Soto
Fiscal Adjunto
División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

Ref.: Aporte de antecedentes sobre la ilegalidad del permiso de extracción de áridos otorgado por la poco Ilustre Municipalidad de Pitrufquén a Transportes Terranova y la nula extracción de áridos en el Lote 2 , que es descrito en el Permiso de Extracción referido.

Estimada Daniela:

En el informe evacuado por el Sr. Luis Muñoz, jefe regional de la SMA, La Araucanía, y que Ud. suscribe en la formulación de cargos , mediante RES.EX.N°1/ROL D-027-2020, de fecha 17 de Marzo de 2020, se da por sentada la legalidad del Permiso de Extracción Municipal y se asevera un volumen de extracción de áridos en el Lote 2, identificado en el permiso, de 71.835 m³ , que no se compadece con la realidad objetiva de lo observado en el terreno, ni con la numerosa prueba entregada en documentos, referidos a fotografías y otros, aportados por mí a los fiscalizadores de la SMA.

Para respaldar lo aseverado, detallo lo sgte.:

1.- "La legalidad del Permiso de Extracción que muestra la empresa que saquea mi propiedad".

Esto es desvirtuado por los siguientes antecedentes:

a) Informe de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región, (adjunto 2), en la cual dice lo improcedente del permiso otorgado por la Municipalidad de Pitrufquén.

Debo recalcar que el oficio otorgado por la DOH, en el año 2013, referido a otro terreno y utilizado como parte de los requisitos para el otorgamiento del permiso de extracción municipal del año 2018, fué obtenido presentando documentación falsa, constituyendo Falsificación de Instrumento Público.

b) En el Informe evacuado por la Contraloría General de la República, en Abril de este año, (adjunto 3), a propósito de mi denuncia por Fraude Municipal, (no pago de Derechos Municipales de Extracción), éste dice, latamente, que analizados los antecedentes obtenidos del caso, el permiso otorgado por la Municipalidad esta referido a otro terreno y no el que identifica en el permiso, anómalamente otorgado.

2.- "En la auditoría se afirma que la extracción de áridos se habría realizado en el Lote 2, que aparece descrito en el Permiso de Extracción de Áridos Municipal".

La falsedad de esta afirmación se demuestra con los sgtes. documentos:

a) En la carpeta con antecedentes, (adjunto 4) , aportada por Transportes Terranova, al Servicio de Evaluación Ambiental, SEA, para la obtención de la Pertinencia del proyecto, se reconoce una extracción anterior al año 2018, que por lo demás, de acuerdo a la DOH como a CGR pertenecen a otro lote , diferente al caracterizado en el permiso municipal, lote ficticio de acuerdo a la falsificación de antecedentes presentados ante la DOH en el año 2013.

b) En el Informe Fotográfico complementario aportado por la DOH, (adjunto 5), se ve claramente, sin lugar a dudas, que en Lote 2, autorizado falsamente por la Municipalidad, no

se realiza ninguna extracción, ya que en el terreno se hace intalación de faena, o sea , utilizado como lugar de acopio de material, (áridos), instalacion de maquinarias, descritas en el informe, y zona de carguio de grandes camiones de transporte, como claramente se ve en las fotos.

Cabe señalar que el ancho de los Lotes no es más de 60 metros, refrendado en Plano de Loteo, (adjunto 6), fotografía demarcada con lineas rojas, (adjunto 7), y fotografía satelital del Servicio Aérofotogramétrico, SAF, de la Fuerza Aérea de Chile, (adjunto 8).

3.- Los volúmenes de extracción de áridos, reconocidos por Mininco en la Auditoria hecha por NEPcon (58.535 m³), son parte de los casi 350.000 m³ extraídos en su totalidad de lotes aledaños al Lote 2, (identificado en el permiso anormalmente otorgado), sin ningun permiso medioambiental, y dentro de los cuales se encuentra el mío, Lote 4, con un robo de 100.000 m³. Extraoficialmente, me fué reconocido por parte del Sr. Arturo Sandoval, Subgerente de Explotaciones de Mininco, Los Angeles , la compra de 350.000 m³, pero adujo que se habian sacado de diferentes pozos en la región.

Cabe señalar y destacar, valga la redundancia, que todos los antecedentes relativos a que la extracción de áridos , en la región de La Araucanía, fue hecha exclusivamente en el pozo Bajada de Piedra , Pitrufquén y los antecedentes de ésto ultimo , ya fuerón remitidos a Ud.

A la espera del fallo en este proceso, saluda Atte.



Luis Alberto Ferrada Ibañez



Adjunto N1

Hallazgos de la Evaluación de Evidencia:	PENDIENTE
Estado del NCR:	ABIERTO
Comments (optional):	

1.3. Observaciones

Nota: Las observaciones se pueden emitir cuando se identifican problemas menores o las etapas iniciales de un problema, que no constituye por sí solo una no conformidad, pero que el equipo auditor considera que puede llevar a una futura no conformidad, si el cliente no lo atiende. Una observación puede ser una señal de alerta para un tema en particular que, si no se atiende, puede convertirse en un NCR en el futuro.

No hay observaciones

OBS: 01/19	Estándar y Requerimiento:	Estándar Chileno para la certificación FSC de plantaciones forestales de operaciones a gran escala; STDPL- 201205 / 311209, 21 de mayo de 2010; Criterio 1.1 (Indicador 1.1.3)
	Sección del Informe:	Anexo 1
Descripción de los hallazgos que llevan a la observación:	Se observa que la gestión de compra de áridos de la OMF, en especial la gestión relacionada a monitorear la compra de áridos (desde el punto de origen hasta el destino) desde un pozo (por ejemplo), donde el material es vendido en su totalidad o alto porcentaje a la OMF, no evidencia que se realice una revisión exhaustiva del volumen de extracción y las fechas autorizadas del contrato del proveedor, superficie a intervenir, de acuerdo a los permisos otorgados, de manera de poder garantizar que se está adquiriendo el material de acuerdo a lo establecido en dichos permisos y minimizar cualquier tipo de riesgos (legalidad, ambientales, denuncias de terceros, etc). Durante la auditoria, se recibió una denuncia de un tercero que indica que Forestal Mininco estaba comprando material de origen ilegal (propiedad no autorizada a extraer áridos), ante esta situación el equipo auditor realizó una investigación que incluyó la visita al sitio de extracción, esto permitió validar que la OMF compró material desde agosto de 2018 a abril 2019 (un total de 58.538 m3) puesto en destino (volumen incluye esponjamiento) desde el pozo en Pitrufrquen del Proveedor Transportes Terranova Ltda., este	

	<p>proveedor informó a la OMF y presentó la documentación que acredita legalidad del aprovechamiento y las ventas realizadas. Sin embargo, existe un proceso de investigación ante la Seremi de Medio Ambiente (en Temuco) a raíz de la denuncia de un propietario del predio que indica que el árido ha sido extraído también de un lugar que no tiene los permisos para el efecto. En todo caso, se pudo confirmar que Forestal Mininco no ha realizado abastecimiento e involucramiento de manera directa en la extracción de áridos desde el sitio (pozo de áridos), sino a través de su proveedor, el cual para este caso se encuentra en investigación como se menciona.</p>
Observación:	<p>La OMF debería revisar su Política de compra y gestión de áridos, de manera de asegurar que sus proveedores cumplen con las disposiciones legales en tiempo y forma</p>

OBS: 02/19	Estándar y Requerimiento:	Estándar Chileno para la certificación FSC de plantaciones forestales de operaciones a gran escala; STDPL- 201205 / 311209, 21 de mayo de 2010; Criterio 6.9 (Indicador 3.1.3)
	Sección del Informe:	Anexo 1, 3.1
Descripción de los hallazgos que llevan a la observación:	<p>A la fecha, la empresa ha dispuesto información que evidencia la ocupación por parte de terceros (comunidades mapuches) de algunos predios como 5155 Santa Dina, 7217 Labranza, 8896 Huillinco Hijuela C, 5301 Jauja y 7912 Arizona), bajo argumento de derechos ancestrales a la propiedad del territorio (predio), en todos los casos se está gestionando la solución de conflictos con la participación de los involucrados, en otros casos acudiendo a las instancias legales (avasallamientos y tomas violentas). Se observa en algunos casos que los predios llevan más de 1 año en ocupación y esto no es del todo actualizado en su PFM</p>	
Observación:	<p>La OMF debería incluir en su PMF la situación de los predios ocupados y las líneas de acción que se gestionan en cada caso</p>	

OBS: 03/19	Estándar y Requerimiento:	Estándar Chileno para la certificación FSC de plantaciones forestales de operaciones a gran escala; STDPL- 201205 / 311209, 21 de mayo de 2010; Criterio 4 (Indicador 4.3.4)
	Sección del Informe:	Anexo 1, 4.3
Descripción de los hallazgos que llevan a la observación:	<p>Previo y durante la auditoria, el equipo auditor recibió reclamos varios por parte del Señor Elio Soto (extrabajador de la OMF) y también fue testigo de la difusión de abundante información (vía email) acerca de su despido injustificado, entre otras acusaciones (ocupación de territorios, contaminación, atropello a derechos de comunidades, incluso se habla de crímenes realizados por CMPC).</p>	

En todos los casos, se prioriza la solución del reclamo a través del dialogo, como ultima instancia se acude a la instancia legal. Las causas de las controversias están referidas principalmente al reclamo de títulos, revisión de límites y por la tenencia de tierras.

A manera de validar la gestión de reclamos y controversias, se procedió a revisar algunos casos al azar, en todos los casos se pudo evidenciar (cartas, actas entendimiento, acuerdos pendientes, datos del reclamante, compromisos, otros) la gestión implementada de acuerdo a la política establecida.

Asimismo, también se validaron en terreno reclamos de terceros relacionados con:

- 1- Compra de áridos de área no autorizada: Durante la presente auditoria anual, se recibió un reclamo de un tercero relacionado a la intervención no autorizada de su propiedad de un proveedor de la OMF que lo abastece de Áridos (Transportes Terranova Ltda.), por lo cual se procedió a revisar como la OMF está gestionando esta compra. De la documentación revisada y entrevistas realizadas al personal de la OMF, se evidencia que Forestal Mininco no está involucrada de con el titular del predio (lugar de extracción de áridos) y que el abastecimiento de áridos lo realiza mediante contrato de compra al proveedor mencionado, quien cuenta con las autorizaciones correspondientes. Sin embargo, este caso se encuentra en proceso de investigación ante la Seremi de Medio Ambiente, en Temuco, donde el denunciante estableció su denuncia y se espera que la misma determine responsabilidades relacionadas con el origen de extracción de los áridos
- 2- Reclamo por despido involuntario (caso Elio Soto): El equipo auditor entrevistó a las partes interesadas (empresa y Elio Soto) y otros trabajadores de la empresa, con el objetivo de revisar la situación ocurrida, las causales de despido y el cumplimiento de la ley laboral para este tipo de situaciones. De la documentación revisada, entrevistas y revisión de procesos legales (juicios) se concluye que el despido de Sr. Elio Soto estuvo enmarcado en la ley laboral, se pudo verificar que se llevaron procesos (juicios) antes las instancias legales, habiendo agotado las mismas y dando por cerrado el caso con un fallo a favor de la empresa. A pesar de esto, el Sr Elio Soto continúa insistiendo de manera pública acerca de la ilegalidad en su despido.

Ver mayores detalles en anexo I, hallazgos de sección 1.1, 2.3 y 3.1 del presente informe

4.2. Evaluación de Informes de No Conformidad (NCRs) Abiertos

Nota: esta sección detalla las acciones de la Organización para cumplir con los NCRs emitidos durante o desde la última auditoría. El incumplimiento de un NCR menor resulta en la elevación del NCR a mayor; es requerido que la Organización cumpla con la acción de seguimiento especificada, de otra forma el incumplimiento resultará en una suspensión involuntaria.

Categorías de Estado	Explicación
CERRADO	La operación ha cumplido satisfactoriamente el NCR.
ABIERTO	La operación no ha cumplido o ha cumplido parcialmente el NCR.

Marque si N/A (no existen NCRs abiertos para revisión)

Adjunto N2

ORD.: D.O.H. IX R. N° 1001 /

ANT.: Visita inspectiva con fecha
08.05.2019.

Denuncia por extracción de áridos
en sector Bajada de Pierda,
comuna de Pitrufquén.

MAT.: Informa extracción de áridos.

INCL.: Copia Decreto Alcaldicio
N° 1470, del 8 septiembre 2018.

TEMUCO, 08 JUN. 2019

DE : DIRECTOR DE OBRAS HIDRÁULICAS
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

A : JORGE JARAMILLO HOTT
ALCALDE COMUNA DE PITRUFQUEN
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

Junto con saludarlo, informo a usted que se ha presentado en esta Dirección Regional una denuncia impetrada por don Luis Alberto Ferrada Ibañez, propietario de un predio en el sector de Bajada de Piedra camino S-65 en la localidad de Pitrufquén, quién alude que la extracción de áridos que se está llevando a cabo en el Rol N° 307-156, ha afectado su terreno particular, es decir, se ha estado extrayendo áridos desde su propiedad, la que no contaría con su consentimiento. El titular de dicha extracción de acuerdo a documentos aportados es la empresa **Transportes Terranova Limitada**, cuyo representante legal es don Julio Baeza Plasser, [REDACTED]

En inspección técnica realizada al lugar en cuestión con fecha 8 de mayo de 2019 por personal profesional de esta Dirección, se constató la extracción de material árido en el lugar precisado, así como la instalación de maquinaria para su procesamiento, no definiéndose los límites prediales ya que no se encuentran cercadas.

No obstante lo anterior, analizada la documentación aportada por el denunciante así como lo observado en terreno y de aspectos técnicos vistos, se puede señalar lo siguiente:

El Decreto Alcaldicio Exento N° 1470 del 4 de septiembre de 2018, de la Municipalidad de Pitrufquén, en su visto N° 4, señala que: según el Oficio ORD DOH IX R N°2665, consulta sobre si terreno es cauce del río Toltén, en el cual informa que dicho terreno "**no es parte del cauce del río Toltén**", correspondiéndola a la Municipalidad de Pitrufquén autorizar de manera directa esta extracción, entendiéndose como pozo lastrero.

En relación a lo anterior, no procede que esa entidad se base para la entrega de permisos de extracción de áridos de pozo seco (específicamente en el sector de Bajada de Piedra) en un pronunciamiento emitido por esta Dirección de Obras Hidráulicas del año 2013 otorgado a don Eduardo Ferrada Ibañez, de un sector ubicado a más de 300 metros al noreste del sector materia de este análisis, señalando este Servicio en ese momento, que el sector en cuestión no era cauce de río, toda vez que las condiciones de la actual zona que se está interviniendo no presenta las mismas características que la primera.

Es más, para dictar el pronunciamiento del año 2013, se utilizó como base la cartografía oficial del IGM PITRUFQUÉN, donde al replantear los puntos de coordenadas UTM tomados en terreno, permitieron definir que el área a intervenir estaba fuera del cauce del río.

Ahora, en inspección técnica del 8 de mayo de 2019, producto de la denuncia presentada, se recorrió el sector intervenido, tomándose coordenadas georreferenciadas, las que replanteadas en la cartografía oficial del IGM PITRUFQUÉN, se posicionan dentro del cauce del Río Toltén, como se puede observar en las imágenes presentadas más adelante.

A fin de determinar una aproximación de la superficie explotada, se recurrió al software Google Earth, imagen de fecha 19 de agosto de 2018, donde ya se observa una intervención de 2,2 hectáreas aproximadamente. Sin embargo, el Decreto Alcaldicio es de fecha 4 de septiembre de 2018, lo que implica que ha existido autorizaciones anteriores de la cual esta Dirección no tiene conocimientos.

En cuanto al volumen extraído desde el pozo en cuestión en lo que va de vida útil de éste, este servicio no se tiene antecedente, sin embargo, es de suma importancia se conocimiento de manera que permita constatar si el volumen extraído se ajusta a lo aprobado o si existe una posible elusión de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Análisis de la situación:

En la siguiente imagen se observa el área intervenida.

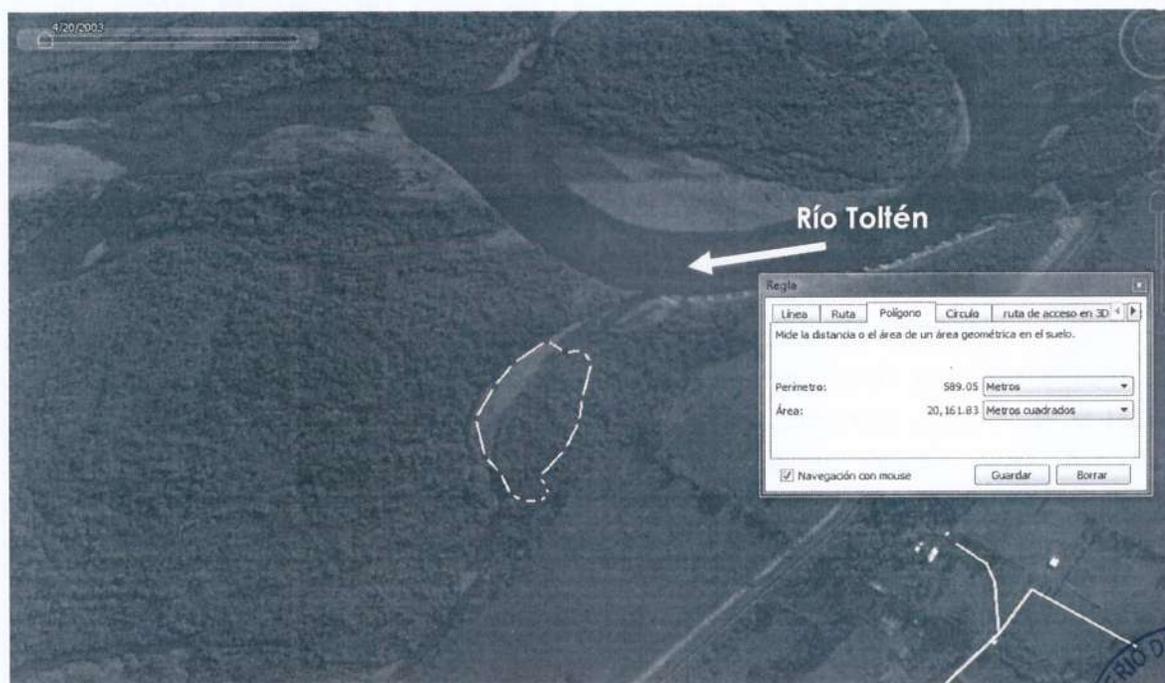


Imagen 1, del 20 de abril de 2003.

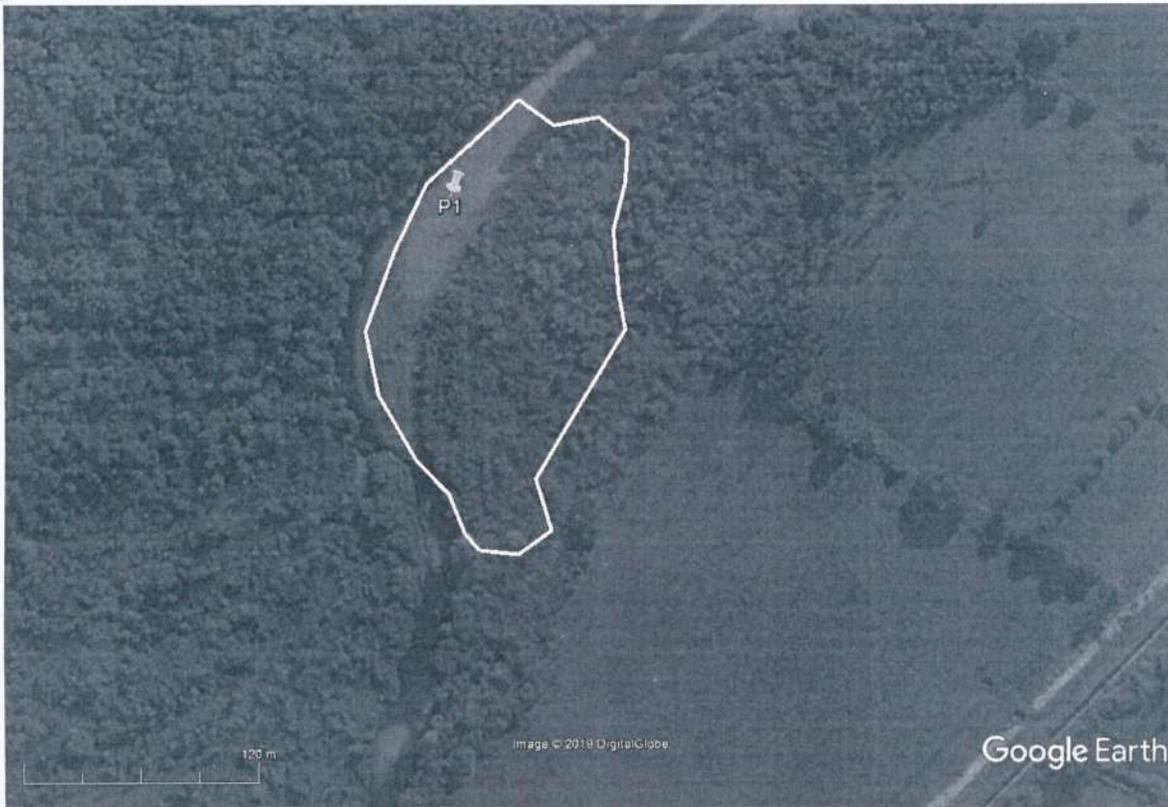


Imagen 2, del 20 de abril de 2003 ampliada.

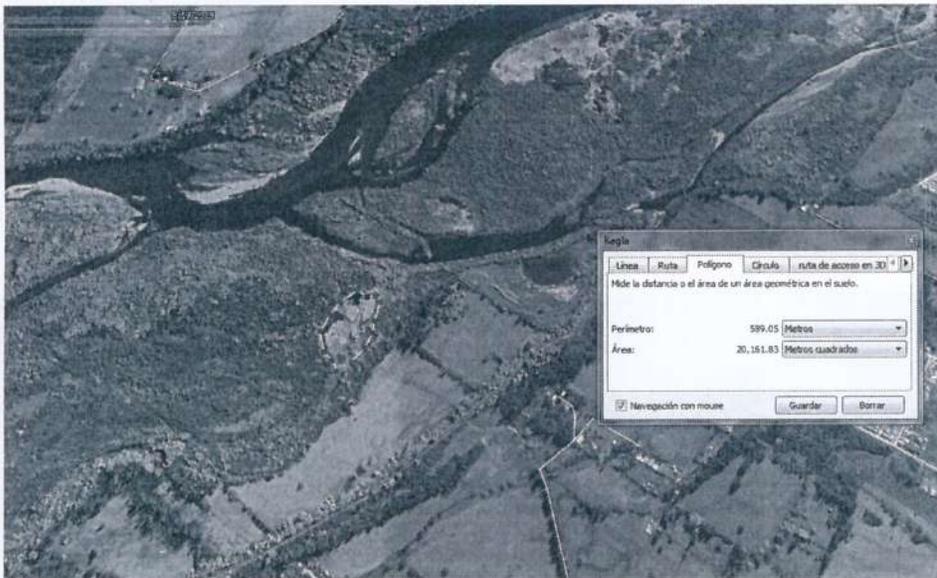


Imagen 3: del 19 de agosto de 2018.

En las imágenes satelitales 1 y 2 de los años 2013 y 2018 respectivamente, se puede observar que la zona de extracción o parte de ésta, estaría en lo que corresponde a cauce de río. En este punto, cabe aclarar que esta Dirección de Obras Hidráulicas no ha entregado Factibilidad Técnica y tampoco ha sido consultada en esta materia.

En la imagen 3 a continuación, aportada por el denunciante, se observan las propiedades superpuestas sobre la imagen google.



Imagen 4. Superposición de parcelas en imagen satelital, aportada por denunciante.

En la siguiente imagen se aprecia el punto tomado durante la inspección, en coordenadas UTM en kilómetros, referidas al Datum WGS84, Huso 18: 701,533 Este y 5.682,133 Norte.



Imagen 5. Punto captado en terreno.



El mismo punto UTM se replantea en la cartografía del IGM PITRUFQUÉN

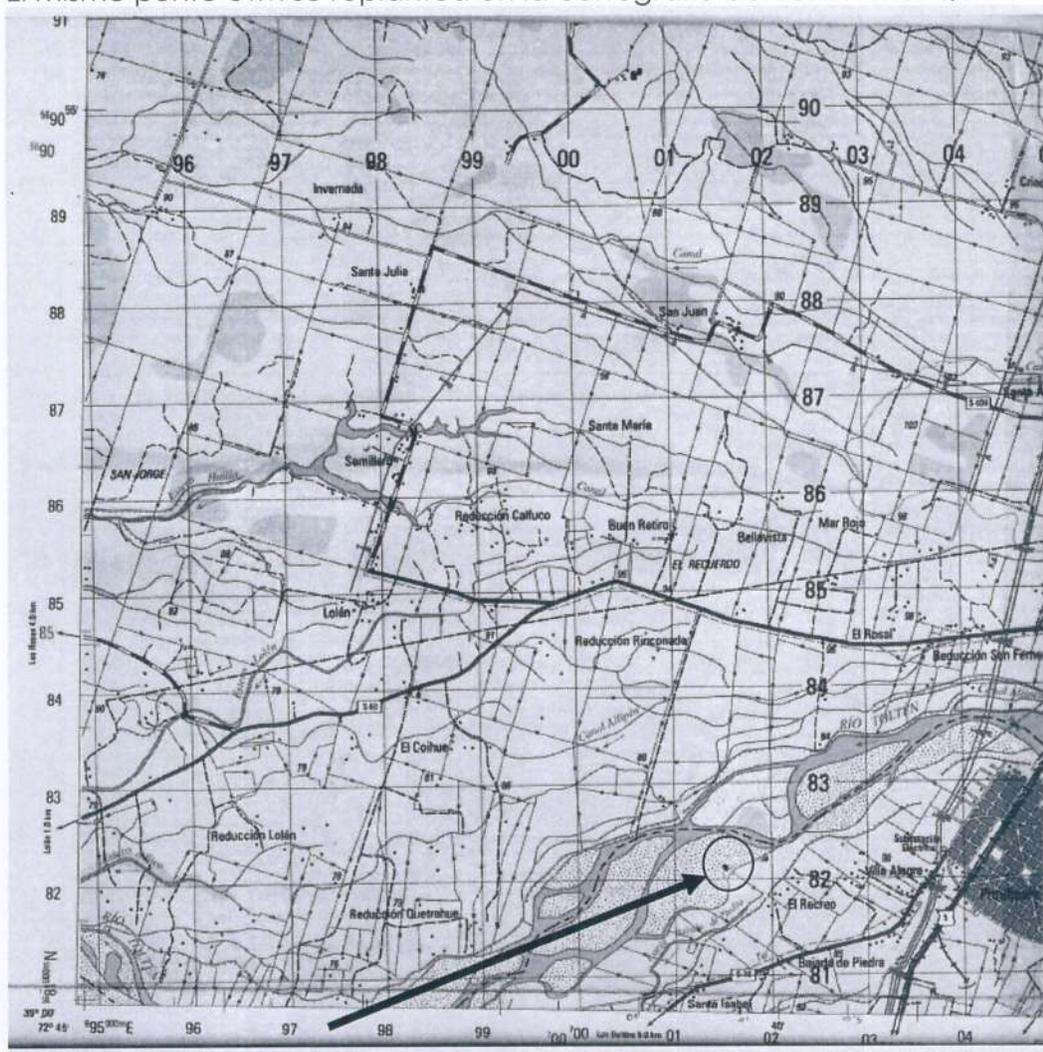


Imagen 6. Punto captado en terreno, replanteado en carta del IGM Pitrufquén..

En definitiva, le corresponde a esa entidad en su calidad de Administrador de los Bienes Nacionales y Municipales de Uso Público, fiscalizar los permisos de extracción que entrega, así como el cobro de los derechos respectivos, y la exigencia de los antecedentes que considere necesarios para mejor resolver en esta materia.

El presente oficio se copia a la Dirección General de Aguas y a la Superintendencia de Medio Ambiente, para que en uso de sus propias facultades analicen el tema.

Sin otro particular, saluda Atentamente a Ud.,

JBA
JBA/LAR/rap
DISTRIBUCIÓN:

- Municipalidad de Pitrufquén.
- Sr. Luis Alberto Ferrada Ibañez. Correo: luisalbertoferradaibanez@gmail.com
- Unidad de Fiscalización. Dirección General de Aguas.
- SMA. Av. San Martín 745, piso 6, Of. 604. Temuco. 452-940321.-
- Depto. Cauces y Drenaje Urbano. DOH, Región de La Araucanía.
- Encargado Extracción de Áridos, DOH, Región de La Araucanía.
- Oficina de Partes, DOH, Región de La Araucanía

Proceso N° 13073502.-



Everardo Méndez Carrasco
Léctor Everardo Méndez Carrasco
Ingeniero Ejec. En Mecánica
Director de Obras Hidráulicas
Región de La Araucanía

Adjunto N3



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

reclamada de no incluir un tributo específico por ese tipo de actividad (aplica criterio contenido en dictamen N° 28.016, de 2015, de esta Contraloría General).

En efecto, es del caso indicar que si bien el municipio posee dicha atribución para establecer el cobro de derechos municipales respecto de la extracción de arena, ripio u otros materiales, aquellas deben ser ejercidas con razonabilidad y de manera fundada, para lo cual se debe tener presente que la referida potestad corresponde que sea ejercida por las entidades edilicias, de manera que procede que esta Entidad Fiscalizadora objete una determinación si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción a la normativa legal o reglamentaria que rija la materia de que se trata, o bien, si se observa alguna decisión de carácter arbitrario, hipótesis que no se configuran en este caso.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, del análisis de la información proporcionada por la Municipalidad de Pitrufquén, se advierte que entre enero y octubre de 2018 -periodo en el cual no se encontraba vigente el cobro de derechos por extracción de áridos- la entidad edilicia emitió sólo un decreto que aprobó faenas de ese tipo, sea este el N° 1.470, de 4 de septiembre de 2018, que autorizó los trabajos de la empresa Transportes Terranova Limitada en el sector de Bajada de Piedra, el cual reguló en su numeral 6° el pago de impuestos municipales, fijando un cobro de 0,015 UTM por m³, lo que guarda relación con las cuantías establecidas tanto en la ordenanza previa como en la posterior al anotado periodo no regulado.

Sin desmedro de lo expresado, es oportuno señalar que las obligaciones que le asisten a la entidad edilicia como administradora de los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna, incluido el subsuelo -según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la citada ley N° 18.695-, y el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 3°, de la anotada ley N° 18.575, hacen prudente que, en los sucesivos complementos del instrumento existente o la dictación de uno nuevo, la Municipalidad de Pitrufquén vele por que estos otorguen claridad en cuanto a los requisitos necesarios para la obtención de los mencionados permisos, los derechos municipales a pagar, los procedimientos para la adopción de la actividad en comento en la comuna y la forma y periodicidad en que se efectuarán las fiscalizaciones sobre la materia, con el objeto de evitar el desconocimiento por parte de los usuarios y, de ese modo, vulnerar los principios de publicidad y objetividad con que debe actuar la Administración.

2. Respecto al informe de factibilidad de extracción de áridos en el sector Bajada de Piedra emitido por la DOH.

Se verificó que la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, mediante el oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, informó que el predio en el cual se realiza la extracción de áridos denunciada por el recurrente don Luis Ferrada Ibáñez, en el sector de Bajada de Piedra, no formaba parte del cauce del río Toltén, a pesar que dicho terreno sí se emplaza en el referido lecho fluvial, según lo confirmó la misma entidad luego de un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

nuevo estudio de la situación en 2019, por medio del oficio N° 1.001, de 8 de junio de dicha anualidad.

Lo anterior, cobra especial relevancia, por cuanto dicho antecedente de 2013 fue considerado por la Municipalidad de Pitrufquén para emitir el mentado decreto alcaldicio exento N° 1.470, de 2018, que autorizó la aludida actividad.

En efecto, mediante carta de 14 de noviembre de 2013, el señor Eduardo Ferrada Ibáñez, consultó a la DOH si el terreno de 4,74 hectáreas, que se expone en el anexo N° 1 del presente informe, ubicado en el sector denominado Bajada de Piedra -que afirma ser de su propiedad-, corresponde o no al cauce del río Toltén.

Enseguida, a través del mencionado oficio N° 2.665, de 2013, la DOH señala que la referida propiedad no sería parte del cauce del río Toltén, por lo que le corresponde a la Municipalidad de Pitrufquén autorizar de manera directa la extracción de áridos en el predio indicado.

Con posterioridad, y a raíz de una denuncia impetrada por el señor Luis Ferrada Ibáñez, la DOH efectuó una inspección al mencionado predio el 8 de mayo de 2019, exponiendo los hallazgos y conclusiones en el aludido oficio N° 1.001, de 2019, dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Pitrufquén, don Jorge Jaramillo Hott, en donde afirma haber constatado la extracción de áridos en el terreno rol 307-156, además de la instalación de maquinaria para su procesamiento.

Enseguida, respecto al actuar del municipio, agrega que “no procede que esa entidad se base para la entrega de permisos de extracción de áridos de pozo seco (específicamente en el sector de Bajada de Piedra) en un pronunciamiento emitido por esta Dirección de Obras Hidráulicas del año 2013 otorgado a don Eduardo Ferrada Ibáñez, de un sector ubicado a más de 300 mts al noreste del sector materia de este análisis, señalando este Servicio en ese momento, que el sector en cuestión no era cauce de río, toda vez que las condiciones de la actual zona que se está interviniendo no presenta las mismas características que la primera”.

Sobre lo anterior, sostiene que en 2013 se utilizó como base la cartografía oficial del Instituto Geográfico Militar para la comuna Pitrufquén, donde al replantear las coordenadas obtenidas en terreno se determinó que el área a intervenir estaba fuera del cauce del río, procedimiento que fue realizado nuevamente por la DOH en 2019 arribando a la conclusión opuesta.

Por último, el anotado oficio N° 1.001, de 2019, indica que del análisis de las imágenes satelitales históricas del programa Google Earth, se advierten excavaciones anteriores al decreto alcaldicio de 2018, acciones que la DOH no ha autorizado ni tiene conocimiento, correspondiéndole a al municipio, en su calidad de administrador de los bienes nacionales y municipales de uso público, fiscalizar los permisos de extracción que entrega, así como el cobro de los derechos que de ellos se originaran.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ahora bien, requerido el funcionario inspector fiscal de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, don Luis Astudillo Placencia, -encargado del proceso de extracción de áridos- indicó mediante correo electrónico de 26 de enero de 2021, en lo que interesa, que el equivocado pronunciamiento de 2013 se debió a la carencia de antecedentes técnicos más precisos y las condiciones de terreno, por lo que no se constató en esa oportunidad si la zona a intervenir es o no parte de un cauce natural, además de inferirse, de acuerdo a los documentos aportados por el interesado, que el predio en consulta correspondía a una propiedad privada.

Luego, agrega que en el citado oficio N° 1.001, de 2019, se cometió una imprecisión al referirse a una intervención en terreno particular a 300 metros al noreste en el año 2013, sin perjuicio de lo anterior, afirma que, a juicio de la DOH, el municipio entregó el permiso en cuestión basándose únicamente en el antiguo pronunciamiento de 2013, sin tener mayores antecedentes técnicos posteriores.

Concluye aseverando que la discrepancia entre los documentos de 2013 y 2019 se debe a un error en la lectura de los antecedentes presentados en la primera inspección, sin embargo, esto no avala que la extracción se ejecutara en la magnitud que se llevó a cabo, desconociendo esa dirección de los permisos y de los volúmenes entregados, siendo competencia de las municipalidades otorgar los permisos y fiscalizar tales intervenciones.

Con todo, es dable colegir que el errado pronunciamiento original de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía contenido en el oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, denota una vulneración al estricto cumplimiento de su función institucional preceptuada en el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a informar la factibilidad de extracción de materiales áridos, lo que debió fundarse además en antecedentes que aseguraran la eficiente e idónea administración de los medios públicos según lo instruye el artículo 5° de la referida ley N° 18.575, lo que no aconteció fielmente en la especie dada la equivocación indicada que derivó -además- en el error del municipio.

Por último, lo descrito, además, denota una vulneración a lo previsto en el artículo 61, letra c), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece que dentro de las obligaciones de todo funcionario se encuentra la de realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución, lo que no se verificó en la especie.

Al respecto, la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía no efectuó descargos, por lo que procede mantener lo objetado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3. Sobre el propietario del terreno al momento de requerir el pronunciamiento de la DOH en 2013.

Sobre el particular, y sin perjuicio de lo expuesto en la observación N° 2 del presente acápite que atiende el fondo de lo informado en el mencionado oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, de la DOH, es menester hacer presente que del examen de la documentación tenida a la vista, se advierte que el señor Eduardo Ferrada Ibáñez, mediante carta del 14 de noviembre de 2013, solicitó al Director Regional de la época de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, don Marcos Díaz Hernández, clarificar la condición de un terreno de 4,74 hectáreas en el sector Bajada de Piedra -sobre el cual afirma ser propietario- en cuanto a si este se ubicaba o no en el cauce del río Toltén.

En ese contexto, señala que su propiedad se localiza aproximadamente a 600 metros de la ribera del mentado río, lo que acredita por medio de una imagen satelital del sector y un plano de deslindes, según se ilustra en las imágenes del ya mencionado anexo N° 1.

Acto seguido, dicho requerimiento fue contestado a través del anotado oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, de la DOH, en donde se informó que el predio en consulta no sería parte del cauce del río Toltén, por lo que le correspondía a la Municipalidad de Pitrufquén autorizar de manera directa la extracción de áridos.

En virtud de lo anterior, y dado que a dicha data no existía normativa que regulara de manera específica el referido procedimiento de consulta a la DOH, corresponde atender a los instrumentos que establecen la función del mentado organismo sobre la materia, es decir el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, y la resolución N° 333, de 2000, de la Dirección General de Obras Públicas, que establecen, sin más detalle, que las Direcciones Regionales deberán informar sobre la factibilidad de extracción de materiales áridos, a fin de que las municipalidades competentes puedan decidir el otorgamiento de los permisos y concesiones de extracción correspondientes.

Dado lo anterior, y habida consideración que el pronunciamiento de la DOH reviste el carácter de informe previo al otorgamiento que le corresponde a la municipalidad dictar al efecto, no se advierte reproche en que la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía haya atendido el requerimiento del señor Eduardo Ferrada Ibáñez sobre el predio que afirme ser propietario, por cuanto no le corresponde a esa entidad técnica estudiar los títulos de dominio de las propiedades que se consultan, sin que pueda negarse a otorgar los permisos correspondientes en base a cuestionamientos relativos a la veracidad de lo expresado en ellas, sin perjuicio de las responsabilidades que a los declarantes les pueda asistir con posterioridad en relación con la materia.

Sin desmedro de lo anterior, es pertinente hacer presente que, en todo caso, la problemática relativa a la titularidad del dominio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

del bien raíz, que plantea en su presentación el afectado, constituye un asunto de naturaleza litigiosa, de modo que acorde con lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la citada ley N° 10.336, este Organismo Fiscalizador debe abstenerse de emitir un pronunciamiento a ese respecto.

4. Autorización de extracción de áridos sobre un predio distinto sobre el que la DOH se pronunció favorablemente.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente en las observaciones 2 y 3 del presente acápite, cabe señalar que, del análisis de la documentación tenida a la vista, se verificó que la Municipalidad de Pitrufquén dictó el decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, -que autorizó a la empresa Transportes Terranova Limitada a extraer 50.000 m³ en el predio rol N° 307-156 de dicha comuna hasta el 28 de febrero de 2019- en base al pronunciamiento favorable de la DOH que consta en su oficio N° 2.665, de 2013, el cual se refiere a una propiedad distinta al terreno sobre el que la entidad edilicia aprobó dicha actividad extractiva.

En efecto, y tal como se expuso en la observación precedente, el mencionado oficio N° 2.665, de 2013, de la DOH, a solicitud de don Eduardo Ferrada Ibáñez, informó que el predio singularizado en las imágenes del anexo N° 1 -sobre el que no se indica el rol- no sería parte del cauce del río Toltén. Cabe señalar, que el requerimiento del mentado señor Ferrada Ibáñez presentado tanto en el municipio como en la DOH, tampoco fueron precisos en indicar una heredad en específico, tal como se ilustra en el anexo N° 1 del presente informe.

Con posterioridad, el municipio dictó el anotado decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, sobre el predio rol N° 307-156 citando en sus vistos el aludido oficio de la DOH de 2013, el que se citó mediante su número, mas no el año de emisión.

Ahora bien, del contraste de las imágenes que acompañaron la solicitud del señor Eduardo Ferrada Ibáñez ante el organismo técnico en 2013, de la cartografía digital disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos y del aludido oficio N° 1.001, de 2019, de la DOH, se desprende que el predio rol N° 307-156 -sobre el cual la entidad edilicia autorizó las faenas en comento en 2018-, difiere de la propiedad sobre la cual se pronunció la DOH en su oficio N° 2.665, de 2013, tal como se expone en el anexo N° 2 del presente informe.

Lo descrito, denota una vulneración de lo señalado en el artículo 13, inciso primero, de la anotada ley N° 18.575, que establece que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan; el cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52, inciso segundo, del citado texto legal, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Enseguida, cabe mencionar que el artículo 53 de la misma normativa señala que el interés general se expresa, en lo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

interesa, en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, además de la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

En dicho orden de consideraciones, el hecho expuesto podría eventualmente vulnerar el principio de la probidad administrativa, prescrito en el artículo 62, N° 8, de la referida ley N° 18.575, por contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Asimismo, importa el incumplimiento de la atribución que le cabe a la municipalidad en cuanto a administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna, salvo que la administración de estos últimos le corresponda a otro organismo de la Administración del Estado, según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la citada ley N° 18.695.

A mayor abundamiento, lo expuesto tampoco se condice con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 58 de la referida ley N° 18.883, que precisa, entre otras, que es una obligación funcionaria orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, lo que no aconteció en la especie.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de Pitrufquén informa que mediante el decreto alcaldicio exento N° 422, de 3 de mayo de 2021, instruyó una investigación sumaria para efectos de clarificar y determinar eventuales responsabilidades sobre la materia. Enseguida, aclara que la situación en comento constituye un hecho jurídicamente consolidado y que, mediante la implementación de un protocolo o plan de manejo municipal, buscará evitar o prevenir la generación de irregularidades administrativas en lo sucesivo.

Luego sin perjuicio de lo anterior, agrega el municipio a través de un informe de la Dirección de Obras Municipales de 26 de abril de 2021, que el mentado pronunciamiento de la DOH de 2013 fue extendido sobre el predio rol 305-014, el que posteriormente se subdividió en 17 lotes. Seguidamente, expone que por medio del decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, la entidad edilicia autorizó la extracción en una de las propiedades resultantes del citado loteo con rol 307-156. Así, infiere que, si el terreno original no pertenecía a la ribera del Río Toltén, como sostuvo la Dirección de Obras Hidráulicas en 2013, los predios resultantes tampoco se encontrarían en dicha situación.

Cierra su réplica el informe de la citada dirección indicando que por medio del contraste de la imagen N° 1 del anexo N° 1 del presente oficio con una proyección del municipio realizada mediante Google Earth, es dable afirmar que el terreno en donde se realiza la extracción por parte de la empresa Transportes Terranova Limitada corresponde a la propiedad sobre la cual se le consultó a la DOH en 2013.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre lo expuesto, cabe aclarar que el aludido pronunciamiento de la DOH de 2013 se refirió al terreno de 4,74 hectáreas que colinda al sur con un meandro del Río Toltén según se expone en la imagen N° 2 del anexo N° 1 del presente documento, sin que se especificara el rol de la propiedad en el oficio N° 2.665, de dicha anualidad, de la Dirección de Obras Hidráulicas, ni en la solicitud del señor Eduardo Ferrada Ibáñez.

Dado lo anterior, no resulta posible colegir que en 2013 la DOH haya autorizado la extracción en el predio rol 305-014, tal como sostiene la Municipalidad de Pitrufoquén.

Asimismo, corresponde desestimar lo afirmado por la entidad edilicia en cuanto a que el terreno en donde se realizan las faenas extractivas en comento corresponde al predio sobre el cual se le consultó a la DOH en 2013, toda vez que los anexos N°s 1 y 2 del presente documento aclaran que dicha situación no es efectiva, siendo la existencia del meandro al sur de la propiedad de 4,74 hectáreas el factor clave para zanjar tal disyuntiva.

Precisado lo anterior, y sin perjuicio del tenor confuso de las solicitudes realizadas por el señor Eduardo Ferrada Ibáñez a la DOH en 2013 y a la Municipalidad de Pitrufoquén en 2018, corresponde mantener la observación, por cuanto los argumentos planteados por la entidad edilicia no logran, por si mismos, desvirtuar la autorización de extracción de áridos sobre un predio distinto sobre el que la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía se había pronunciado favorablemente.

5. Sobre la negación por parte de la Municipalidad de Pitrufoquén de la emisión del decreto alcaldicio exento N° 1.470, de 2018.

Al respecto, cabe indicar que en el marco de una investigación que se encuentra realizando la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía contra la empresa Transportes Terranova Limitada, por un posible caso de elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la actividad de extracción de áridos en el sector Bajada de Piedra, y en consideración a las disposiciones contenidas en el decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, que autoriza tal actividad, el Jefe de dicha repartición regional, a través del oficio OAR N° 153, de 10 de mayo de 2019, solicitó al Alcalde de la Municipalidad de Pitrufoquén, informar sobre eventuales nuevas autorizaciones o extracciones en esa área, las inspecciones realizadas en conformidad al mentado decreto, la determinación de los volúmenes extraídos y áreas intervenidas, además de la patente comercial requerida en el aludido acto administrativo.

Lo anterior, fue atendido por el municipio por medio de su oficio N° 678, de 6 de junio de 2019, en donde remitió a la SMA, entre otros antecedentes, una copia del referido decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018.

Con posterioridad, mediante el oficio OAR N° 191, de 3 de julio de 2019, la SMA realiza un nuevo requerimiento a la municipalidad, solicitando esta vez informar sobre eventuales autorizaciones de ese



POR EL CUIDADO Y BUEN USO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS

CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

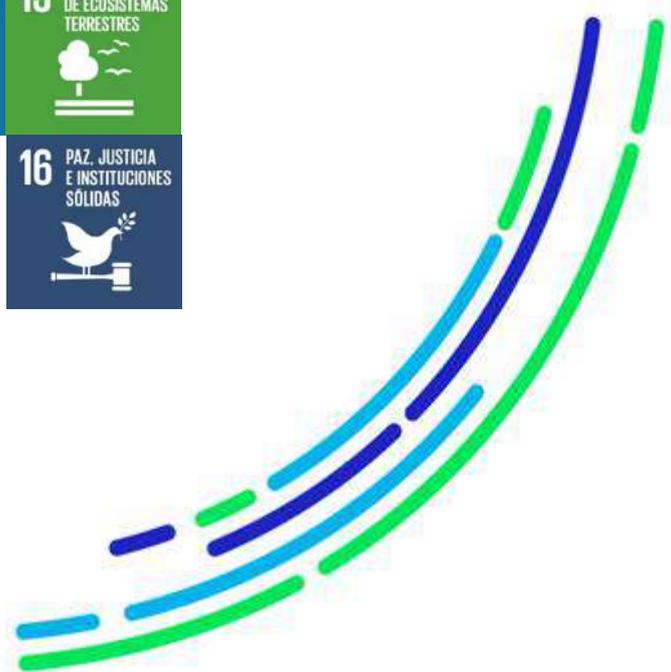
INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN

INFORME N° 232 / 2021
31 DE MAYO DE 2021



OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE

9 INDUSTRIA, INNOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA 	12 PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES 	13 ACCIÓN POR EL CLIMA 	14 VIDA SUBMARINA 	15 VIDA DE ECOSISTEMAS TERRESTRES 
16 PAZ, JUSTICIA E INSTITUCIONES SÓLIDAS 				





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

**Resumen ejecutivo informe final de investigación especial N° 232, de 2021,
Municipalidad de Pitrufquén.**

Objetivo: atender las presentaciones del señor Luis Ferrada Ibáñez, y de los concejales de la Municipalidad de Pitrufquén, señores José Lizama Díaz, Adrián Ibarra Valdebenito y César Oliva Recabarren, sobre presuntas irregularidades en la extracción de áridos en la ribera del río Toltén en la comuna de Pitrufquén y a la eventual falta de pago de los correspondientes aranceles municipales que conlleva su ejecución.

Preguntas de la investigación especial:

- ¿Existieron irregularidades en los procesos de autorización y ejecución de la extracción de áridos otorgada a la empresa Transportes Terranova Limitada, en el sector de Bajada de Piedra, por parte de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía y la Municipalidad de Pitrufquén?
- ¿Cumplió la Municipalidad de Pitrufquén con su función fiscalizadora sobre las extracciones de áridos en dicha comuna?
- ¿Existen extracciones de áridos autorizadas y/o ilegales sobre las cuales la entidad edilicia de Pitrufquén no ha percibido los respectivos derechos municipales?

Principales resultados de la investigación:

- Se verificó que la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, mediante el oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, informó que el predio en el cual se realiza la extracción de áridos denunciada por el recurrente don Luis Ferrada Ibáñez, en el sector de Bajada de Piedra, no formaba parte del cauce del río Toltén, a pesar que dicho terreno sí se emplaza en el referido lecho fluvial, según lo confirmó la misma entidad luego de un nuevo estudio de la situación en 2019, por medio del oficio N° 1.001, de 8 de junio de dicha anualidad.

Sobre lo anterior, la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía deberá, en lo sucesivo, observar irrestrictamente el principio de legalidad - contenido principalmente en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la ley N° 18.575-, en virtud del cual las autoridades deben actuar en el marco de las atribuciones que les confiere la ley y someterse a las normas vigentes, además de desempeñar fielmente su función de velar por el cumplimiento de su función institucional preceptuada en el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a informar la factibilidad de extracción de materiales áridos.

- Por su parte, se comprobó que la Municipalidad de Pitrufquén dictó el decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, -que autorizó a la empresa Transportes Terranova Limitada a extraer 50.000 m³ en el predio rol N° 307-156 de dicha comuna hasta el 28 de febrero de 2019- en base al pronunciamiento favorable de la DOH que consta en su oficio N° 2.665, de 2013, el cual se refiere a una propiedad distinta al terreno sobre el que la entidad edilicia aprobó dicha actividad extractiva.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre lo anterior, ese municipio deberá instruir un procedimiento disciplinario con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades que les asiste a los funcionarios que corresponda, remitiendo copia del acto administrativo que lo disponga a este Órgano Fiscalizador, en un plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.

Asimismo, la Municipalidad de Pitrufquén deberá, en lo sucesivo, efectuar un acabado estudio de las solicitudes de extracción de áridos que le compete aprobar, potenciando dichas actividades con las medidas anunciadas que dicen relación con la adopción de un protocolo de manejo de extracción de áridos que abarque todos los procesos de dicha materia y la designación de un profesional idóneo a cargo del área.

- Se constató la existencia de 16 sectores en donde se aprecia la reciente extracción de áridos -entre los años 2018 y 2021- sin contar con la correspondiente autorización edilicia, por lo que la Municipalidad de Pitrufquén deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos de extracción ilegales. Enseguida, tendrá que determinar las cantidades de material pétreo extraída en cada caso para iniciar las correspondientes acciones de cobro administrativas y judiciales. Todo lo anterior, tendrá que ser acreditado ante este Organismo de Control, junto a los antecedentes que corroboren lo informado, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.
- Del análisis de los pagos de derechos municipales efectuados por los titulares de los decretos alcaldicios que autorizan extracciones de áridos en la comuna de Pitrufquén, se advirtió una serie de inconsistencias en 4 otorgamientos que dicen relación con las cantidades informadas al municipio y las excavaciones observadas en las imágenes satelitales del programa Google Earth.

Dado lo anterior, la Municipalidad de Pitrufquén deberá acreditar el ingreso de los derechos municipales faltantes. Así, en caso de que los particulares no efectúen los aludidos desembolsos, la Municipalidad deberá proceder con el respectivo cobro administrativo y judicial, lo que deberá ser acreditado ante este Ente Fiscalizador, junto a los antecedentes que permitan corroborar lo obrado, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF. N° 94.122/2020
93.825/2020
94.431/2020
95.342/2020
92.837/2021
AT N° 225/2021

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN
ESPECIAL N° 232, DE 2021, SOBRE
EVENTUALES IRREGULARIDADES
RELATIVAS A LA EXTRACCIÓN DE
ÁRIDOS EN LA COMUNA DE
PITRUFQUÉN.

TEMUCO, 31 de mayo de 2021

Se ha dirigido a este Organismo de Control don Luis Ferrada Ibáñez denunciando la ilegalidad de la Municipalidad de Pitrufquén en la autorización para la extracción de áridos otorgada a la empresa Transportes Terranova Limitada, en el sector de Bajada de Piedra en esa comuna, así como también alegando otras situaciones irregulares que habrían acontecido en el mismo contexto, asociadas al volumen extraído, pago de derechos municipales inferiores a los que efectivamente correspondían, fraude tributario al no emitir las debidas facturas por la extracción de áridos, entre otros.

Por su parte, los concejales de la Municipalidad de Pitrufquén señores José Lizama Díaz, Adrián Ibarra Valdebenito y César Oliva Recabarren, reclaman que la entidad edilicia no ha dado cumplimiento al control de los otorgamientos emitidos en materia de áridos, así como tampoco ha fiscalizado aquellas extracciones ilegales, omisiones que han ocasionado la disminución de los ingresos percibidos por derechos municipales en comparación con otros años.

En atención a lo expuesto, este Organismo Contralor, en uso de sus facultades, inició una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

JUSTIFICACIÓN

Las situaciones denunciadas se relacionan con presuntas irregularidades en la extracción de áridos en la ribera del río Toltén en la comuna de Pitrufquén, cuyas faenas pueden provocar eventuales daños ambientales y afectar el cauce en el sector. Asimismo, se relacionan con la eventual falta de pago de los correspondientes aranceles municipales que conlleva su ejecución, lo que justifica la intervención de esta Entidad de Control.

Asimismo, a través de la presente investigación esta Contraloría General busca contribuir a la implementación y cumplimiento de los 17 objetivos de desarrollo sostenible, ODS, aprobados por la

AL SEÑOR
RAFAEL DÍAZ-VALDÉS TAGLE
CONTRALOR REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Asamblea General de Naciones Unidas en su agenda 2030, para la erradicación de la pobreza, la protección del planeta y la prosperidad de toda la humanidad.

En tal sentido, esta revisión se enmarca en los ODS N^{os} 9, industria, innovación e infraestructuras, 12, producción y consumo responsables, 13, acción por el clima, 14, vida submarina, 15, vida de ecosistemas terrestres, y 16, paz, justicia e instituciones sólidas.

ANTECEDENTES GENERALES

La investigación realizada tuvo por finalidad indagar sobre las presentaciones de los recurrentes, que, en síntesis, acusan la falta de acciones de fiscalización por parte de la Municipalidad de Pitrufquén sobre las actividades de extracción de áridos en diversos sectores de la ribera del río Toltén, además de una serie de irregularidades respecto a la recaudación de derechos municipales por dicho concepto y al cumplimiento de la ordenanza de extracción de áridos de dicha comuna.

En lo específico, el recurrente señor Ferrada Ibáñez alega que el decreto alcaldicio exento N° 1.470, de 4 de septiembre de 2018, de la Municipalidad de Pitrufquén, que autorizó a la empresa Transportes Terranova Limitada para extraer áridos en el sector de Bajada de Piedra en esa comuna, no se ajustó a derecho, toda vez que dicho otorgamiento se fundó en un pronunciamiento del año 2013 emitido por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía (DOH), que se refería a un predio distinto a la propiedad en donde finalmente se ejecutó la aludida actividad extractiva.

Del mismo modo, señala el recurrente que quien solicitó el referido informe de la DOH en noviembre 2013, no era propietario del terreno en dicha data, pues solo adquirió tal calidad en noviembre de 2014, según se expone en la escritura pública que acompaña.

Enseguida, agrega que en el marco de una investigación sobre la materia que se encuentra realizando la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía (SMA), el mentado municipio negó la existencia del singularizado decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, según fuera registrado en su oficio N° 796, de 2019.

En relación con lo anterior, sostiene además, que la cantidad de metros cúbicos extraídos que determinó la SMA en la anotada inspección, no consideró el esponjamiento del material que determinó el Departamento de Ingeniería de Obras Civiles de la Universidad de La Frontera mediante un ensayo técnico, lo que aumentaría dicho guarismo en un 34,5% y, por ende, la recaudación de derechos municipales es notoriamente inferior a la que realmente corresponde.

Por último, denuncia que la aludida empresa ha incurrido en fraude tributario al no emitir las debidas facturas por la extracción de áridos en el sector de Bajada de Piedra.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por otro lado, los concejales de la Municipalidad de Pitrufquén, reclaman en lo particular que, entre enero y octubre de 2018, el mentado municipio contó con una ordenanza que no contempló el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos, situación que ocasionó la disminución de los ingresos percibidos por ese concepto en comparación con otros años.

Luego, afirman que la entidad edilicia no ha velado por el cumplimiento de la actual Ordenanza de Extracción de áridos de ese municipio -aprobada mediante el decreto alcaldicio exento N° 1.861, de 30 de octubre de 2018-, por cuanto existen situaciones en donde las empresas no han solventado los respectivos derechos municipales, existiendo además pagos realizados por sociedades que no poseen autorización municipal.

En ese sentido, declaran que la Municipalidad de Pitrufquén no ha dado cumplimiento a los artículos 25, 26, 27 y 28 de la anotada ordenanza, relativos al control y fiscalización de los otorgamientos emitidos, además de los títulos X, del procedimiento de transporte de áridos, y XI, obligaciones del beneficiario del permiso, acciones y omisiones que han afectado los ingresos por derechos municipales, en diversos sectores de la comuna como son Bajada Matadero, Bajada de Piedra, Huallizada, Quechuco y Huefel.

Teniendo presente todo lo anterior, es menester tener en consideración, que una de las atribuciones esenciales de las municipalidades consiste en administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna, salvo que la administración de estos últimos le corresponda a otro organismo de la Administración del Estado, según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En ese sentido, cabe precisar que, en el ejercicio de la mencionada atribución y en virtud de lo establecido en el artículo 36 de la ya citada ley N° 18.695, para administrar los referidos bienes, las entidades edilicias pueden otorgar concesiones y permisos, facultad que, en todo caso, debe ejercerse con respeto a las normas sobre uso del suelo.

Luego, es necesario recordar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 9° y 10 de la anotada ley N° 18.695, las municipalidades deben actuar dentro de los planes nacionales y regionales que regulan la respectiva actividad y en coordinación con los demás servicios públicos que actúen dentro del mismo territorio.

Ahora bien, en lo que atañe a la extracción de áridos en bienes nacionales de uso público, ella supone la obtención previa del respectivo permiso o concesión de la entidad edilicia correspondiente, para lo cual ésta debe tener en cuenta la normativa antes citada como asimismo, aquella que regula dicha actividad.

De este modo, para el otorgamiento del permiso o concesión que se requiera para los efectos anotados, el municipio debe,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

necesariamente, considerar lo preceptuado en el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas -que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960-, que dispone, en lo que interesa, que concierne al Director General de Obras Públicas, la regularización de las riberas y cauces de los ríos, lagunas y esteros; como asimismo, la supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos, cuyo permiso corresponde a las municipalidades, previo informe de dicha Dirección General.

A su turno, mediante la resolución N° 333, de 2000, de la Dirección General de Obras Públicas, se delegó a los Directores de la Dirección de Obras Hidráulicas en las regiones, entre otras funciones, las de supervigilancia, reglamentación y determinación de zonas prohibidas para la extracción de materiales áridos y, además, la facultad para informar sobre la factibilidad de dichas extracciones, a fin de que las municipalidades competentes puedan decidir el otorgamiento de los permisos y concesiones de extracción correspondientes.

Asimismo, es del caso recordar que la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control contenida, entre otros, en el dictamen N° 1.477, de 2015, ha declarado que la decisión de otorgar una concesión o permiso sobre un bien nacional de uso público para la extracción de áridos, constituye una facultad exclusiva del Alcalde en su calidad de administrador de esa clase de bienes.

Del mismo modo, el artículo 40 del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, establece que se llaman derechos municipales las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.

Así, las municipalidades deben otorgar las autorizaciones procedentes conforme a la normativa que regula la materia y ejercer las atribuciones fiscalizadoras que le corresponden, tal como lo ha precisado la jurisprudencia contenida en los dictámenes N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de esta Entidad de Control.

Sobre la materia auditada, es útil recordar que las concesiones municipales se encuentran reguladas, en lo que interesa, en los artículos 8°, 36 y 37, de la aludida ley N° 18.695, verificándose además, que la comuna de Pitrufquén posee la Ordenanza de Extracción de Áridos, aprobada mediante el decreto alcaldicio exento N° 1.861, de 30 de octubre de 2018.

Luego, cabe precisar que, como resultado de las indagaciones, con carácter confidencial, por medio de los oficios electrónicos N°s E95444 y E95445, ambos de 13 de abril de 2021, de esta Sede Regional, fue puesto en conocimiento de la Municipalidad de Pitrufquén y la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, respectivamente, el preinforme de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA

UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

observaciones N° 232, de igual anualidad, con la finalidad de que dichas entidades formularan los alcances y precisiones que, a su juicio, procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N°s 457, del mismo año, de la mencionada entidad edilicia, no habiéndose recibido respuesta por parte de la dirección del Ministerio de Obras Públicas.

METODOLOGÍA

La investigación especial se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, la metodología de auditoría de este Ente de Control, contenida en la resolución N° 20, de 2015, que Fija Normas que Regulan las Auditorías efectuadas por esta Contraloría General, y con los procedimientos de control aprobados mediante la resolución exenta N° 1.485, de 1996, ambas de esta Entidad Fiscalizadora, e incluyó la solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias. Asimismo, se realizó un examen de cuentas sobre la materia, conforme a los artículos 95 y siguientes de la referida ley N° 10.336.

Es del caso indicar que de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la mencionada resolución N° 20, de 2015, conforme su nivel de complejidad el informe final calificará las observaciones como altamente complejas (AC) o complejas (C), si de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias comprometidas, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General, y como medianamente complejas (MC) o levemente complejas (LC), aquellas que causen un menor impacto en tales criterios.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad con las indagaciones llevadas a cabo, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, así como los datos aportados por la Municipalidad de Pitrufquén, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

I. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

Como cuestión previa, es útil anotar que la enunciada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que aprueba normas de control interno a aplicar por parte de los servicios públicos, cuya obligatoriedad se consigna por medio de la circular N° 37.556, de igual año, se estableció que el control interno es un instrumento de gestión que se utiliza para proporcionar una garantía razonable de que se cumplan los objetivos establecidos por la dirección, siendo de su responsabilidad la idoneidad y eficacia del mismo.

En ese contexto, el control interno es un proceso integral efectuado por la máxima autoridad del servicio y el personal de éste para enfrentarse a los riesgos y dar una seguridad razonable de que en la consecución de la misión de la entidad, se alcancen los objetivos institucionales; la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ética; eficiencia, eficacia y economicidad de las operaciones; el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad, y las leyes y regulaciones aplicables; y salvaguardar los recursos para evitar pérdidas, mal uso y daño al patrimonio de la institución.

El estudio de la estructura de control interno y de sus factores de riesgo permitió obtener una comprensión del entorno en que se ejecutan las operaciones en el municipio, respecto a la materia auditada, del cual se desprende lo siguiente:

Falta de control jerárquico.

En cuanto a las observaciones consignadas en los siguientes acápite II, examen de la materia auditada, numerales 8, pago de derechos municipales sin permiso municipal asociado, 9, extracción de áridos sin autorización municipal, y 10, sobre el cumplimiento de la ordenanza municipal; y III, examen de cuentas, numerales 1, inconsistencia sobre el cobro de derechos municipales, y 2, falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal, pues dichas situaciones han derivado en la falta de control y fiscalización de la mentada actividad extractiva en la comuna de Pitrufquén, vulnerando, en consecuencia, los numerales 57 al 60 de la citada resolución exenta N° 1.485, de 1996, que establecen, en lo medular, la importancia y fundamentos de una adecuada supervisión, trayendo consigo las irregularidades señaladas.

Del mismo modo, cabe indicar que los hechos descritos constituyen una vulneración a lo ordenado en los artículos 11, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y 61, letra a), de la ley N° 18.883, que Aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los cuales disponen que tanto el alcalde como los jefes de unidades, deben mantener un control jerárquico permanente del funcionamiento de las unidades y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, y a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Al respecto, la Municipalidad de Pitrufquén no efectuó descargos específicos sobre la materia, por lo que procede mantener lo objetado en todas sus partes.

II. EXAMEN DE LA MATERIA INVESTIGADA

1. En cuanto a la omisión de incluir el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos en ordenanza municipal.

En cuanto a la eventual aprobación por parte de la Municipalidad de Pitrufquén de una ordenanza municipal que no contempló el pago de derechos municipales durante 2018 por la actividad de extracción de áridos, cabe indicar que por medio del decreto exento N° 275, de 2007, y modificada por el decreto exento N° 1.063, de 2009, dicha entidad edilicia aprobó la "Ordenanza de Desarrollo Productivo Sustentable de Pitrufquén", cuyo artículo 465 dispone que la "Extracción de Arena, Ripio, Roca u otros materiales, de Bienes



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nacionales de uso Público, o de pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular” se encontrará gravada con un derecho de 0,015 UTM por metro cúbico (m³) a explotar para la extracción de áridos o arena, y 0,010 UTM para el caso de roca u otros materiales.

Enseguida, el citado artículo señala que, en los casos que la extracción de ripio y arenas se realice en los causes naturales, tales como ríos y esteros, deberán contar con la aprobación técnica de la Unidad de Defensas Fluviales de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, pudiendo la Municipalidad cobrar los derechos de los permisos que se otorguen.

Con posterioridad, mediante el decreto exento N° 1.279, de octubre de 2017, el mentado municipio derogó la aludida “Ordenanza de Desarrollo Productivo Sustentable de Pitrufoquén” y aprobó la “Ordenanza de Derechos de la comuna de Pitrufoquén”, cuya data de inicio de vigencia fue el 1 de enero de 2018, ordenamiento que no consideró gravamen alguno respecto a la extracción de áridos en esa zona, confirmando lo denunciado por los concejales José Lizama Díaz, Adrián Ibarra Valdebenito y César Oliva Recabarren.

Luego, a través del decreto exento N° 1.861, de 30 de octubre de 2018, la entidad edilicia aprobó la “Ordenanza para la Extracción de Áridos en la comuna de Pitrufoquén” que regula la mentada actividad extractiva y fija en su artículo 17 la obligación de enterar mensualmente a la Tesorería Municipal el equivalente a 0,015 UTM por cada metro cúbico de árido extraído para todos los permisos, ya sean personas naturales o jurídicas y cualesquiera sean las formas de extracción, artesanales o mecanizadas en un bien nacional de uso público o desde Pozos Lastreros de propiedad particular, configurándose de esta forma un periodo sin gravamen sobre la anotada actividad entre enero y octubre de 2018.

Sobre la materia, se debe tener presente que, el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, dispone que las municipalidades están facultadas para cobrar, entre otros servicios, concesiones o permisos, por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular.

A su turno, de acuerdo con el artículo 42 de la citada norma, los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en la disposición anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, se determinarán mediante ordenanzas locales.

En este contexto normativo, es dable advertir que ha sido el propio decreto ley en comento el que ha radicado en las entidades edilicias la facultad para fijar los aranceles o tasas de los derechos que no han sido expresamente establecidos en ella, siendo dable colegir que al tratarse de una atribución propia del municipio, no se advierte reproche en la situación



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

reclamada de no incluir un tributo específico por ese tipo de actividad (aplica criterio contenido en dictamen N° 28.016, de 2015, de esta Contraloría General).

En efecto, es del caso indicar que si bien el municipio posee dicha atribución para establecer el cobro de derechos municipales respecto de la extracción de arena, ripio u otros materiales, aquellas deben ser ejercidas con razonabilidad y de manera fundada, para lo cual se debe tener presente que la referida potestad corresponde que sea ejercida por las entidades edilicias, de manera que procede que esta Entidad Fiscalizadora objete una determinación si del examen de los antecedentes se aprecia alguna infracción a la normativa legal o reglamentaria que rija la materia de que se trata, o bien, si se observa alguna decisión de carácter arbitrario, hipótesis que no se configuran en este caso.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, del análisis de la información proporcionada por la Municipalidad de Pitrufquén, se advierte que entre enero y octubre de 2018 -periodo en el cual no se encontraba vigente el cobro de derechos por extracción de áridos- la entidad edilicia emitió sólo un decreto que aprobó faenas de ese tipo, sea este el N° 1.470, de 4 de septiembre de 2018, que autorizó los trabajos de la empresa Transportes Terranova Limitada en el sector de Bajada de Piedra, el cual reguló en su numeral 6° el pago de impuestos municipales, fijando un cobro de 0,015 UTM por m³, lo que guarda relación con las cuantías establecidas tanto en la ordenanza previa como en la posterior al anotado periodo no regulado.

Sin desmedro de lo expresado, es oportuno señalar que las obligaciones que le asisten a la entidad edilicia como administradora de los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna, incluido el subsuelo -según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la citada ley N° 18.695-, y el cumplimiento de los principios consagrados en el artículo 3°, de la anotada ley N° 18.575, hacen prudente que, en los sucesivos complementos del instrumento existente o la dictación de uno nuevo, la Municipalidad de Pitrufquén vele por que estos otorguen claridad en cuanto a los requisitos necesarios para la obtención de los mencionados permisos, los derechos municipales a pagar, los procedimientos para la adopción de la actividad en comento en la comuna y la forma y periodicidad en que se efectuarán las fiscalizaciones sobre la materia, con el objeto de evitar el desconocimiento por parte de los usuarios y, de ese modo, vulnerar los principios de publicidad y objetividad con que debe actuar la Administración.

2. Respecto al informe de factibilidad de extracción de áridos en el sector Bajada de Piedra emitido por la DOH.

Se verificó que la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, mediante el oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, informó que el predio en el cual se realiza la extracción de áridos denunciada por el recurrente don Luis Ferrada Ibáñez, en el sector de Bajada de Piedra, no formaba parte del cauce del río Toltén, a pesar que dicho terreno sí se emplaza en el referido lecho fluvial, según lo confirmó la misma entidad luego de un



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

nuevo estudio de la situación en 2019, por medio del oficio N° 1.001, de 8 de junio de dicha anualidad.

Lo anterior, cobra especial relevancia, por cuanto dicho antecedente de 2013 fue considerado por la Municipalidad de Pitrufquén para emitir el mentado decreto alcaldicio exento N° 1.470, de 2018, que autorizó la aludida actividad.

En efecto, mediante carta de 14 de noviembre de 2013, el señor Eduardo Ferrada Ibáñez, consultó a la DOH si el terreno de 4,74 hectáreas, que se expone en el anexo N° 1 del presente informe, ubicado en el sector denominado Bajada de Piedra -que afirma ser de su propiedad-, corresponde o no al cauce del río Toltén.

Enseguida, a través del mencionado oficio N° 2.665, de 2013, la DOH señala que la referida propiedad no sería parte del cauce del río Toltén, por lo que le corresponde a la Municipalidad de Pitrufquén autorizar de manera directa la extracción de áridos en el predio indicado.

Con posterioridad, y a raíz de una denuncia impetrada por el señor Luis Ferrada Ibáñez, la DOH efectuó una inspección al mencionado predio el 8 de mayo de 2019, exponiendo los hallazgos y conclusiones en el aludido oficio N° 1.001, de 2019, dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Pitrufquén, don Jorge Jaramillo Hott, en donde afirma haber constatado la extracción de áridos en el terreno rol 307-156, además de la instalación de maquinaria para su procesamiento.

Enseguida, respecto al actuar del municipio, agrega que “no procede que esa entidad se base para la entrega de permisos de extracción de áridos de pozo seco (específicamente en el sector de Bajada de Piedra) en un pronunciamiento emitido por esta Dirección de Obras Hidráulicas del año 2013 otorgado a don Eduardo Ferrada Ibáñez, de un sector ubicado a más de 300 mts al noreste del sector materia de este análisis, señalando este Servicio en ese momento, que el sector en cuestión no era cauce de río, toda vez que las condiciones de la actual zona que se está interviniendo no presenta las mismas características que la primera”.

Sobre lo anterior, sostiene que en 2013 se utilizó como base la cartografía oficial del Instituto Geográfico Militar para la comuna Pitrufquén, donde al replantear las coordenadas obtenidas en terreno se determinó que el área a intervenir estaba fuera del cauce del río, procedimiento que fue realizado nuevamente por la DOH en 2019 arribando a la conclusión opuesta.

Por último, el anotado oficio N° 1.001, de 2019, indica que del análisis de las imágenes satelitales históricas del programa Google Earth, se advierten excavaciones anteriores al decreto alcaldicio de 2018, acciones que la DOH no ha autorizado ni tiene conocimiento, correspondiéndole a al municipio, en su calidad de administrador de los bienes nacionales y municipales de uso público, fiscalizar los permisos de extracción que entrega, así como el cobro de los derechos que de ellos se originaran.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Ahora bien, requerido el funcionario inspector fiscal de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, don Luis Astudillo Placencia, -encargado del proceso de extracción de áridos- indicó mediante correo electrónico de 26 de enero de 2021, en lo que interesa, que el equivocado pronunciamiento de 2013 se debió a la carencia de antecedentes técnicos más precisos y las condiciones de terreno, por lo que no se constató en esa oportunidad si la zona a intervenir es o no parte de un cauce natural, además de inferirse, de acuerdo a los documentos aportados por el interesado, que el predio en consulta correspondía a una propiedad privada.

Luego, agrega que en el citado oficio N° 1.001, de 2019, se cometió una imprecisión al referirse a una intervención en terreno particular a 300 metros al noreste en el año 2013, sin perjuicio de lo anterior, afirma que, a juicio de la DOH, el municipio entregó el permiso en cuestión basándose únicamente en el antiguo pronunciamiento de 2013, sin tener mayores antecedentes técnicos posteriores.

Concluye aseverando que la discrepancia entre los documentos de 2013 y 2019 se debe a un error en la lectura de los antecedentes presentados en la primera inspección, sin embargo, esto no avala que la extracción se ejecutara en la magnitud que se llevó a cabo, desconociendo esa dirección de los permisos y de los volúmenes entregados, siendo competencia de las municipalidades otorgar los permisos y fiscalizar tales intervenciones.

Con todo, es dable colegir que el errado pronunciamiento original de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía contenido en el oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, denota una vulneración al estricto cumplimiento de su función institucional preceptuada en el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a informar la factibilidad de extracción de materiales áridos, lo que debió fundarse además en antecedentes que aseguraran la eficiente e idónea administración de los medios públicos según lo instruye el artículo 5° de la referida ley N° 18.575, lo que no aconteció fielmente en la especie dada la equivocación indicada que derivó -además- en el error del municipio.

Por último, lo descrito, además, denota una vulneración a lo previsto en el artículo 61, letra c), de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que establece que dentro de las obligaciones de todo funcionario se encuentra la de realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución, lo que no se verificó en la especie.

Al respecto, la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía no efectuó descargos, por lo que procede mantener lo objetado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

3. Sobre el propietario del terreno al momento de requerir el pronunciamiento de la DOH en 2013.

Sobre el particular, y sin perjuicio de lo expuesto en la observación N° 2 del presente acápite que atiende el fondo de lo informado en el mencionado oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, de la DOH, es menester hacer presente que del examen de la documentación tenida a la vista, se advierte que el señor Eduardo Ferrada Ibáñez, mediante carta del 14 de noviembre de 2013, solicitó al Director Regional de la época de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, don Marcos Díaz Hernández, clarificar la condición de un terreno de 4,74 hectáreas en el sector Bajada de Piedra -sobre el cual afirma ser propietario- en cuanto a si este se ubicaba o no en el cauce del río Toltén.

En ese contexto, señala que su propiedad se localiza aproximadamente a 600 metros de la ribera del mentado río, lo que acredita por medio de una imagen satelital del sector y un plano de deslindes, según se ilustra en las imágenes del ya mencionado anexo N° 1.

Acto seguido, dicho requerimiento fue contestado a través del anotado oficio N° 2.665, de 31 de diciembre de 2013, de la DOH, en donde se informó que el predio en consulta no sería parte del cauce del río Toltén, por lo que le correspondía a la Municipalidad de Pitrufquén autorizar de manera directa la extracción de áridos.

En virtud de lo anterior, y dado que a dicha data no existía normativa que regulara de manera específica el referido procedimiento de consulta a la DOH, corresponde atender a los instrumentos que establecen la función del mentado organismo sobre la materia, es decir el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, y la resolución N° 333, de 2000, de la Dirección General de Obras Públicas, que establecen, sin más detalle, que las Direcciones Regionales deberán informar sobre la factibilidad de extracción de materiales áridos, a fin de que las municipalidades competentes puedan decidir el otorgamiento de los permisos y concesiones de extracción correspondientes.

Dado lo anterior, y habida consideración que el pronunciamiento de la DOH reviste el carácter de informe previo al otorgamiento que le corresponde a la municipalidad dictar al efecto, no se advierte reproche en que la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía haya atendido el requerimiento del señor Eduardo Ferrada Ibáñez sobre el predio que afirme ser propietario, por cuanto no le corresponde a esa entidad técnica estudiar los títulos de dominio de las propiedades que se consultan, sin que pueda negarse a otorgar los permisos correspondientes en base a cuestionamientos relativos a la veracidad de lo expresado en ellas, sin perjuicio de las responsabilidades que a los declarantes les pueda asistir con posterioridad en relación con la materia.

Sin desmedro de lo anterior, es pertinente hacer presente que, en todo caso, la problemática relativa a la titularidad del dominio



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

del bien raíz, que plantea en su presentación el afectado, constituye un asunto de naturaleza litigiosa, de modo que acorde con lo dispuesto en el artículo 6°, inciso tercero, de la citada ley N° 10.336, este Organismo Fiscalizador debe abstenerse de emitir un pronunciamiento a ese respecto.

4. Autorización de extracción de áridos sobre un predio distinto sobre el que la DOH se pronunció favorablemente.

Sin perjuicio de lo expresado anteriormente en las observaciones 2 y 3 del presente acápite, cabe señalar que, del análisis de la documentación tenida a la vista, se verificó que la Municipalidad de Pitrufquén dictó el decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, -que autorizó a la empresa Transportes Terranova Limitada a extraer 50.000 m³ en el predio rol N° 307-156 de dicha comuna hasta el 28 de febrero de 2019- en base al pronunciamiento favorable de la DOH que consta en su oficio N° 2.665, de 2013, el cual se refiere a una propiedad distinta al terreno sobre el que la entidad edilicia aprobó dicha actividad extractiva.

En efecto, y tal como se expuso en la observación precedente, el mencionado oficio N° 2.665, de 2013, de la DOH, a solicitud de don Eduardo Ferrada Ibáñez, informó que el predio singularizado en las imágenes del anexo N° 1 -sobre el que no se indica el rol- no sería parte del cauce del río Toltén. Cabe señalar, que el requerimiento del mentado señor Ferrada Ibáñez presentado tanto en el municipio como en la DOH, tampoco fueron precisos en indicar una heredad en específico, tal como se ilustra en el anexo N° 1 del presente informe.

Con posterioridad, el municipio dictó el anotado decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, sobre el predio rol N° 307-156 citando en sus vistos el aludido oficio de la DOH de 2013, el que se citó mediante su número, mas no el año de emisión.

Ahora bien, del contraste de las imágenes que acompañaron la solicitud del señor Eduardo Ferrada Ibáñez ante el organismo técnico en 2013, de la cartografía digital disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos y del aludido oficio N° 1.001, de 2019, de la DOH, se desprende que el predio rol N° 307-156 -sobre el cual la entidad edilicia autorizó las faenas en comento en 2018-, difiere de la propiedad sobre la cual se pronunció la DOH en su oficio N° 2.665, de 2013, tal como se expone en el anexo N° 2 del presente informe.

Lo descrito, denota una vulneración de lo señalado en el artículo 13, inciso primero, de la anotada ley N° 18.575, que establece que los funcionarios de la Administración del Estado deberán observar el principio de probidad administrativa y, en particular, las normas legales generales y especiales que lo regulan; el cual, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52, inciso segundo, del citado texto legal, consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Enseguida, cabe mencionar que el artículo 53 de la misma normativa señala que el interés general se expresa, en lo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

interesa, en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades administrativas, además de la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

En dicho orden de consideraciones, el hecho expuesto podría eventualmente vulnerar el principio de la probidad administrativa, prescrito en el artículo 62, N° 8, de la referida ley N° 18.575, por contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración.

Asimismo, importa el incumplimiento de la atribución que le cabe a la municipalidad en cuanto a administrar los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna, salvo que la administración de estos últimos le corresponda a otro organismo de la Administración del Estado, según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la citada ley N° 18.695.

A mayor abundamiento, lo expuesto tampoco se condice con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 58 de la referida ley N° 18.883, que precisa, entre otras, que es una obligación funcionaria orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, lo que no aconteció en la especie.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de Pitrufquén informa que mediante el decreto alcaldicio exento N° 422, de 3 de mayo de 2021, instruyó una investigación sumaria para efectos de clarificar y determinar eventuales responsabilidades sobre la materia. Enseguida, aclara que la situación en comento constituye un hecho jurídicamente consolidado y que, mediante la implementación de un protocolo o plan de manejo municipal, buscará evitar o prevenir la generación de irregularidades administrativas en lo sucesivo.

Luego sin perjuicio de lo anterior, agrega el municipio a través de un informe de la Dirección de Obras Municipales de 26 de abril de 2021, que el mentado pronunciamiento de la DOH de 2013 fue extendido sobre el predio rol 305-014, el que posteriormente se subdividió en 17 lotes. Seguidamente, expone que por medio del decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, la entidad edilicia autorizó la extracción en una de las propiedades resultantes del citado loteo con rol 307-156. Así, infiere que, si el terreno original no pertenecía a la ribera del Río Toltén, como sostuvo la Dirección de Obras Hidráulicas en 2013, los predios resultantes tampoco se encontrarían en dicha situación.

Cierra su réplica el informe de la citada dirección indicando que por medio del contraste de la imagen N° 1 del anexo N° 1 del presente oficio con una proyección del municipio realizada mediante Google Earth, es dable afirmar que el terreno en donde se realiza la extracción por parte de la empresa Transportes Terranova Limitada corresponde a la propiedad sobre la cual se le consultó a la DOH en 2013.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Sobre lo expuesto, cabe aclarar que el aludido pronunciamiento de la DOH de 2013 se refirió al terreno de 4,74 hectáreas que colinda al sur con un meandro del Río Toltén según se expone en la imagen N° 2 del anexo N° 1 del presente documento, sin que se especificara el rol de la propiedad en el oficio N° 2.665, de dicha anualidad, de la Dirección de Obras Hidráulicas, ni en la solicitud del señor Eduardo Ferrada Ibáñez.

Dado lo anterior, no resulta posible colegir que en 2013 la DOH haya autorizado la extracción en el predio rol 305-014, tal como sostiene la Municipalidad de Pitrufoquén.

Asimismo, corresponde desestimar lo afirmado por la entidad edilicia en cuanto a que el terreno en donde se realizan las faenas extractivas en comento corresponde al predio sobre el cual se le consultó a la DOH en 2013, toda vez que los anexos N°s 1 y 2 del presente documento aclaran que dicha situación no es efectiva, siendo la existencia del meandro al sur de la propiedad de 4,74 hectáreas el factor clave para zanjar tal disyuntiva.

Precisado lo anterior, y sin perjuicio del tenor confuso de las solicitudes realizadas por el señor Eduardo Ferrada Ibáñez a la DOH en 2013 y a la Municipalidad de Pitrufoquén en 2018, corresponde mantener la observación, por cuanto los argumentos planteados por la entidad edilicia no logran, por sí mismos, desvirtuar la autorización de extracción de áridos sobre un predio distinto sobre el que la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía se había pronunciado favorablemente.

5. Sobre la negación por parte de la Municipalidad de Pitrufoquén de la emisión del decreto alcaldicio exento N° 1.470, de 2018.

Al respecto, cabe indicar que en el marco de una investigación que se encuentra realizando la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía contra la empresa Transportes Terranova Limitada, por un posible caso de elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la actividad de extracción de áridos en el sector Bajada de Piedra, y en consideración a las disposiciones contenidas en el decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, que autoriza tal actividad, el Jefe de dicha repartición regional, a través del oficio OAR N° 153, de 10 de mayo de 2019, solicitó al Alcalde de la Municipalidad de Pitrufoquén, informar sobre eventuales nuevas autorizaciones o extracciones en esa área, las inspecciones realizadas en conformidad al mentado decreto, la determinación de los volúmenes extraídos y áreas intervenidas, además de la patente comercial requerida en el aludido acto administrativo.

Lo anterior, fue atendido por el municipio por medio de su oficio N° 678, de 6 de junio de 2019, en donde remitió a la SMA, entre otros antecedentes, una copia del referido decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018.

Con posterioridad, mediante el oficio OAR N° 191, de 3 de julio de 2019, la SMA realiza un nuevo requerimiento a la municipalidad, solicitando esta vez informar sobre eventuales autorizaciones de ese



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

tipo de proyectos entre 2014 y 2019 en el resto de las propiedades (5) que conforman la subdivisión del predio primitivo que originó, junto a dicho lotes, la propiedad sobre la cual trata el anotado decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, entiéndase por esta el lote N° 2, con rol N° 307-156 de la comuna de Pitrufquén. Así, en cuanto al referido terreno rol N° 307-156, y habida consideración de la existencia del anotado decreto, solicita informar sobre posibles permisos anteriores a septiembre de 2018 en dicha heredad.

Acto seguido, la entidad edilicia contestó por medio del oficio N° 796, de 11 de julio de 2019, -documento que acompaña el señor Luis Ferrada Ibáñez en su denuncia- que, efectuada la búsqueda de los antecedentes requeridos, fue habido solamente el decreto alcaldicio N° 506, de 2014, que autoriza a don Eduardo Ferrada Ibáñez, hermano del recurrente, a extraer 10.000 m³ del predio rol N° 305-014, correspondiente a la propiedad original antes de que esta sea subdividida.

Con todo, y del análisis de los detallados oficios, se desprende que la Municipalidad de Pitrufquén accedió a ambos requerimientos de la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía respecto del cuestionado decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, no advirtiéndose la negación que alega el recurrente, por lo que corresponde desestimar la denuncia en este punto.

6. Determinación de los metros cúbicos extraídos en el sector Bajada de Piedra.

En este punto de su denuncia, el recurrente Luis Ferrada Ibáñez afirma que en la investigación que se encuentra realizando la Oficina Regional de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de La Araucanía sobre la extracción de materia pétreo realizada por la empresa Transportes Terranova Limitada en el sector de Bajada de Piedra en la comuna de Pitrufquén, no se ha considerado el porcentaje de esponjamiento del suelo que determinó el Departamento de Ingeniería de Obras Civiles de la Universidad de La Frontera a raíz de un ensayo técnico requerido por él, lo que aumentaría la cuantía de metros cúbicos explotados en un 34,5%.

Requerida sobre la materia, la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el oficio ordinario N° 561, de 25 de febrero de 2021, informó que esa entidad formuló cargos a la empresa Transportes Terranova Limitada a través de la resolución exenta N° 1/rol D-027-2020 en razón de la ejecución de un proyecto industrial de áridos en el referido sector de la comuna de Pitrufquén, que supera los 10.000 m³ de material removido en noviembre de 2018, y que supera los 100.000 m³ totales durante la vida útil del proyecto, sea este entre 2018 y 2019, sin contar con la resolución de calificación ambiental que lo autorice.

Enseguida, agrega que el material removido en el mentado periodo asciende aproximadamente a 211.720 m³, el que fue extraído desde cinco predios, sin contar con autorizaciones legales para ello. Así, la denunciada empresa formuló sus descargos el 23 de abril de 2020, y a continuación realizó diversas presentaciones ante ese servicio.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Luego, señala la Superintendencia del Medio Ambiente que el 15 de diciembre de 2020, por medio de la resolución exenta N° 7/rol D-027-2020, la fiscal instructora requirió información a la sociedad denunciada, petición que fue reiterada el 15 de enero de 2021, a través de la resolución exenta N° 8/rol D-027-2020, sin que se haya recibido respuesta.

A su turno, indica que, a la fecha de su oficio de respuesta, no existen diligencias pendientes de realizar, por lo que la fiscal instructora trabaja en la preparación del dictamen conforme lo establecido en el artículo 53 de la ley N° 20.417, que en su artículo segundo creó la Superintendencia del Medio Ambiente y aprobó su ley orgánica.

Por otra parte, de la información publicada en el procedimiento sancionatorio del caso, expediente D-027-2020, disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA) de la SMA, se advierte que el recurrente, por medio de carta del 13 de noviembre de 2020, puso en conocimiento de la fiscal instructora el mencionado ensayo de suelo realizado por el Departamento de Ingeniería de Obras Civiles de la Universidad de La Frontera.

En ese sentido, es del caso indicar que los artículos 2°, inciso primero, de la citada ley orgánica de la SMA, y 64 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, le otorgan atribuciones a esa superintendencia para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las resoluciones de calificación ambiental, de las medidas de los planes de prevención y o de descontaminación ambiental, del contenido de las normas de calidad ambiental y normas de emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Así, según el artículo 19, inciso primero, de la ley orgánica aludida, las actividades de fiscalización se ceñirán a los programas y subprogramas definidos, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia para disponer la realización de inspecciones no contempladas en aquéllos, en caso de denuncias o reclamos y en los demás en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia.

Del mismo modo, conforme al inciso primero del artículo 21 de la citada ley orgánica, cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles.

Así, con ocasión de la denuncia del recurrente, realizada el 7 de mayo de 2019, la fiscalización ambiental efectuada por la SMA el 7 de junio de 2019 y los antecedentes recabados al efecto, la aludida superintendencia inició un procedimiento sancionatorio, el cual aún no se encuentra afinado.

Como se puede advertir, la SMA ha tomado conocimiento de las irregularidades denunciadas certificados de ensayo de suelo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

acompañados por el denunciante, disponiendo medidas tendientes a indagar y sancionar los hechos detectados, por lo que procede desestimar el reclamo del recurrente en este sentido por cuanto el legislador le ha entregado a la SMA la competencia específica sobre la fiscalización de las actividades en comento, lo que como ya se indicó, ya fue considerado por ese servicio.

7. Falta de emisión de facturas por parte de la empresa Transportes Terranova Limitada por la extracción de áridos.

En este punto, el denunciante, don Luis Ferrada Ibáñez, sostiene que la empresa Transportes Terranova Limitada no emitió las correspondientes facturas por el material extraído en el sector Bajada de Piedra en la comuna de Pitrufuquén, el que luego habría sido vendido a la Forestal Mininco S.A.

Sobre la materia, revisada la situación tributaria de Transportes Terranova Limitada en la página web del Servicio de Impuestos Internos, se advierte que el contribuyente en cuestión dio aviso de iniciación de actividades el 28 de septiembre de 2016 y posee, entre otros, el giro de "extracción de piedra, arena y arcilla".

Luego, es dable indicar que, con la información recabada en la especie y la proporcionada por la Municipalidad de Pitrufuquén, no es posible establecer por este Órgano Fiscalizador la correlación que solicita el requirente, por cuanto ello implica conocer los ingresos percibidos y ventas efectuadas por ambas sociedades privadas por la compraventa del material presuntamente extraído en ese sector, datos cuya revisión es de competencia del Servicio de Impuestos Internos, acorde a lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, letra A), N° 1, del Código Tributario, y 1° y 7°, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la ley orgánica de ese servicio.

Por consiguiente, en virtud del criterio jurisprudencial vertido, entre otros, en sus dictámenes N°s 72.857, de 2009, 52.475, de 2012, y 16.768, de 2013, esta Contraloría Regional debe abstenerse de emitir un pronunciamiento sobre la materia; sin perjuicio de remitir al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes de la denuncia, para los fines que sean pertinentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14, inciso segundo, de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

8. Pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos.

Del análisis de los ingresos percibidos por el municipio durante el periodo 2016 a 2020 por el concepto de extracción de áridos, se constató la existencia de 8 pagos, por un total de \$ 42.405.420, que no poseen un decreto alcaldicio asociado que autorice dicha faena, según se detalla en el anexo N° 3 del presente informe.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Dichas situaciones, no se avienen con la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en el dictamen N° 22.231, de 2011, de esta Contraloría General, que indica que la extracción de áridos en los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna, supone la obtención previa del respectivo permiso o concesión de la entidad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales.

Asimismo, dicha omisión no se condice además con los numerales 43, 48, 49 y 51 de la anotada resolución exenta N° 1.485, de 1996, de esta Contraloría General que indica -en lo que interesa- que todas las transacciones y hechos significativos deben estar claramente documentadas, disponible para su verificación y ser registrados inmediatamente en el mismo momento en que ocurren para asegurar la oportunidad y fiabilidad de toda la información que la institución maneja en sus operaciones y en la adopción de decisiones.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de Pitrufulquén informa que mediante el decreto alcaldicio exento N° 422, de 3 de mayo de 2021, se instruyó una investigación sumaria para efectos de clarificar y determinar eventuales responsabilidades sobre la materia. Enseguida, aclara que la situación en comento constituye un hecho jurídicamente consolidado y que, mediante la implementación de un protocolo o plan de manejo municipal, se buscará evitar o prevenir la generación de irregularidades administrativas en lo sucesivo.

En virtud de los antecedentes proporcionados que dan cuenta del reconocimiento de la objeción formulada, además de la adopción de acciones de investigación y correctivas, corresponde mantener lo observado por tratarse de medidas de materialización futura.

9. Extracción de áridos sin autorización municipal.

Del análisis de las imágenes satelitales del programa Google Earth y los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Pitrufulquén, se constató la existencia de 26 sectores en donde se aprecia la reciente extracción de áridos -entre los años 2018 y 2021- sin contar con la correspondiente autorización municipal, según se expone en las imágenes del anexo N° 4.

Lo anterior, evidencia que el municipio no ha velado por que se dé cumplimiento al artículo 4° de la Ordenanza de Extracción de Áridos -aprobada mediante el decreto alcaldicio exento N° 1.861, de 30 de octubre de 2018-, que dispone, en lo que interesa, que está prohibida la extracción de arena, ripio y de cualesquiera otra clase de áridos desde los cauces y álveos de los ríos y esteros de la comuna, con excepción de aquella que se realice en lugares que cuenten con un proyecto de extracción de áridos aprobado por la Dirección de Obras Hidráulicas respectiva o por la institución que lo supla en sus funciones, y autorización municipal.

Asimismo, denota un incumplimiento por parte del municipio en cuanto a la debida administración de los bienes municipales



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna -salvo que la administración de estos últimos le corresponda a otro organismo de la Administración del Estado-, según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la referida ley N° 18.695, toda vez que la extracción de áridos en dichas propiedades, supone la obtención previa del respectivo permiso o concesión de la entidad edilicia correspondiente, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (aplica dictamen N° 22.231, de 2011, de esta Contraloría General.).

En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto en los dictámenes de esta Contraloría General N°s 11.674, de 2010, y 74.756, de 2012, las entidades edilicias tienen el deber de fiscalizar que las actividades extractivas no se realicen sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico.

Por otra parte, en cuanto a la vulneración de la normativa medioambiental, cabe señalar que el inciso tercero del artículo 5° de la anotada ley N° 18.695, establece que no obstante las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, las municipalidades pueden colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.

Luego, de acuerdo con el principio de inexcusabilidad contemplado en el artículo 14 de la citada ley N° 19.880, esa entidad edilicia debe ejercer las atribuciones fiscalizadoras respecto de las singularizadas faenas extractivas que funcionarían ilegalmente en esa comuna, no pudiendo excusarse en la falta de una unidad de inspección, y sin perjuicio de las acciones de colaboración en el cumplimiento de la normativa correspondiente a la protección del medio ambiente (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 43.804, de 2010, y 74.756, de 2012, ambos de este Organismo de Control).

En su oficio de respuesta, el municipio señala que para efectuar de manera objetiva el cobro de los derechos por las mentadas extracciones de áridos se debe determinar de forma precisa y rigurosa la naturaleza, data de extracción e identidad de los propietarios de los pozos respectivos.

En ese sentido, acompaña un detallado informe de la Dirección de Obras Municipales en donde se efectúa un análisis de las aludidas imágenes del anexo N° 4, mediante un contraste con imágenes satelitales y obtenidas de drones, cuyos resultados constan en el anexo N° 5, exponiendo diversas situaciones entre estas, casos en donde se reconoce la extracción ilegal sin embargo es preciso hacer un reajuste de la medición, otras en las que se indican que las actividades extractivas las realizan otros servicios públicos debidamente autorizados y finalmente algunos hechos objetados que corresponden a faenas de otra naturaleza.

Del mismo modo, acompaña los oficios ordinarios N° 453 y 456, ambos de 3 de mayo de 2021, dirigidos al Director de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía y al Secretario Regional Ministerial de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Obras Públicas de La Araucanía, respectivamente, en donde, en el marco de un proceso de fiscalización y control llevado a cabo por el municipio, se les consulta a ambas autoridades para que informen todos los contratos, autorizaciones, oficios y actos administrativos relacionados con la extracción de áridos en la comuna de Pitrufquén entre los años 2013 y 2021, concernientes con tales reparticiones.

En ese contexto, sostiene que una vez obtenida la información solicitada a los aludidos organismos públicos, esta procederá a ser depurada y complementada con lo que resuelva este Ente Fiscalizador. Así, una vez finalizado el proceso anterior, el municipio ejercerá las acciones de cobro administrativas y judiciales respectivas.

Por otro lado, anuncia una serie de medidas complementarias para corregir las deficiencias en el proceso de otorgamiento, control y fiscalización del proceso de extracción de áridos, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) La adopción de un protocolo de manejo de extracción de áridos que abarque todos los procesos de dicha actividad en un plazo no mayor de 30 días hábiles desde la fecha del presente informe final.
- b) Para dar cumplimiento a lo anterior, se efectuará el nombramiento de un profesional o técnico idóneo que sea el responsable de todo el proceso de extracción de áridos por parte de la Municipalidad.
- c) De acuerdo con lo señalado en el artículo 175 del Código Civil, la Municipalidad de Pitrufquén presentó una denuncia al Ministerio Público por eventuales hurtos de áridos en la ribera del Río Toltén, lo que acredita por medio de los oficios ordinarios N^{os} 236, de 16 de marzo, y 455 de 3 de mayo, ambos de 2021, dirigidos a la fiscal adjunto de la Fiscalía Local de Pitrufquén.
- d) Mediante el decreto alcaldicio exento N^o 422, de 3 de mayo de 2021, se instruyó una investigación sumaria para efectos de clarificar y determinar eventuales responsabilidades sobre la materia.

Sobre el particular, es pertinente indicar que mediante las columnas "ANÁLISIS CGR" y "CONCLUSIÓN" del aludido anexo N^o 5 se efectuó el estudio pormenorizado de los descargos del municipio por cada propiedad y se concluye detalladamente respecto a estas.

Así, corresponde levantar la observación en cuanto a los puntos 6, 7, 13, 15, 16 y 18 del anexo N^o 5, por cuanto se acredita mediante imágenes satelitales de Google Earth y fotografías capturadas vía drones que los sectores corresponden a faenas de otra naturaleza y/o que algunos pozos no han tenido actividad extractiva desde 2016, por lo que no es posible perseguir el cobro de los derechos municipales atendido lo preceptuado en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil respecto de la prescripción extintiva y sus plazos.

Por otra parte, en cuanto a los numerales 5, 12, 24 y 25 del mentado anexo N^o 5, la Municipalidad de Pitrufquén afirma que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

existirían decretos alcaldicios que autorizan dichas faenas o que corresponden a actividades ejecutadas por organismos públicos, sin embargo, no se acompañan los antecedentes que permitan corroborar las mentadas aseveraciones, por lo que corresponde mantener la observación respecto a esos numerales con el objeto de que la entidad edilicia remita los actos administrativos que aprueben los citados trabajos extractivos.

A su vez, respecto a los numerales 1, 3, 4, 8, 9, 11, 14, 17, 19, 20, 22 y 23 del anexo N° 5, el municipio reconoce los hechos objetados, sin perjuicio de indicar que, mediante imágenes Google Earth y drones se debe efectuar un ajuste a las cantidades estimadas por este Organismo de Control en el preinforme de observaciones por las razones que se indicaron en el citado apartado N° 5 del presente informe. Así, procede mantener dichos numerales y efectuar las actualizaciones pertinentes en las cantidades que correspondan, a fin de que el municipio ejerza las acciones de cobro administrativas y judiciales respectivas.

Asimismo, sobre los puntos 2, 10, 21 y 26 del citado anexo N° 5, se desestiman los argumentos planteados por la entidad edilicia según se expone para cada caso en la columna "ANÁLISIS CGR", por lo que resulta forzoso mantener lo objetado en esas situaciones, con la finalidad que el municipio realice la estimación de las cantidades extraídas y proceda posteriormente a las acciones de cobro administrativas y judiciales respectivas.

Por otra parte, y en vista de que existen, a lo menos, 16 sectores de la comuna de Pitrufquén en los cuales se realiza extracción de áridos sin contar con la respectiva autorización municipal, correspondientes a los numerales 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 del aludido anexo N° 5, corresponde mantener la presente observación por cuanto se acreditó el incumplimiento por parte de la entidad edilicia de su función de velar por la debida administración de los bienes municipales y nacionales de uso público, incluido el subsuelo existente en la comuna, según lo dispone el artículo 5°, letra c), de la citada ley N° 18.695.

10. Sobre el cumplimiento de la ordenanza municipal.

En consideración a las situaciones detectadas en las observaciones de los acápite II, examen de la materia auditada, numerales 8, pago de derechos municipales sin permiso municipal asociado, y 9, extracción de áridos sin autorización municipal, y III, examen de cuentas, numerales 1, inconsistencia sobre el cobro de derechos municipales, y 2, falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal, se advierte que la Municipalidad de Pitrufquén no ha velado por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ordenanza de extracción de áridos de 2018.

En efecto, los hechos relatados importan la transgresión de lo dispuesto en sus artículos 4°, respecto a la necesidad de contar, entre otros permisos, con autorización municipal, 17, sobre el pago de 0,015 UTM por cada metro cúbico de árido extraído, 23, en cuanto a la extracción de material



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

sin autorización alguna para aquello, y 27, sobre el sistema de fiscalización de los procedimientos técnicos de extracción y del volumen de áridos extraídos.

Del mismo modo, lo descrito denota una vulneración a lo previsto en el artículo 58, letra c), de la referida ley N° 18.883, que establece que dentro de las obligaciones de todo funcionario se encuentra la de realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución, lo que no se verificó en la especie.

En su oficio de respuesta, y a fin de acreditar las acciones administrativas practicadas sobre la materia desde 2017, el municipio acompaña el oficio N° 1, de 26 de abril de 2021, del Encargado de Rentas Municipales, en el que se exponen 7 notificaciones, 9 infracciones y 4 decretos alcaldicios que ordenan clausuras.

Asimismo, dicho documento concluye indicando que, en la Unidad de Inspección, dependiente de la Dirección de Administración y Finanzas de esa entidad edilicia, existe un solo inspector de terreno que realiza labores de fiscalización, cobranzas y denuncias de todas las áreas, tanto de la Dirección de Obras Municipales como de Tránsito y Rentas, lo cual no le permite realizar labores cotidianas en los pozos de extracción en la comuna.

Sobre lo expuesto, y sin perjuicio de las acciones administrativas que viene acreditando el municipio y las diversas funciones que tiene el único inspector de terreno, cabe indicar que las situaciones en las que se funda la presente objeción, sean estas las contenidas en los numerales II.8, II.9, III.1 y III.2, estas no lograron ser desvirtuadas por las respuestas proporcionadas por la Municipalidad de Pitrufquén para cada caso, por lo que resulta forzoso mantener la presente observación, pues dichas irregularidades evidencian diversos incumplimientos de las disposiciones contenidas en la ordenanza de extracción de áridos de 2018.

III. EXAMEN DE CUENTAS

1. Inconsistencia sobre el cobro de derechos municipales.

Del análisis de los pagos de derechos municipales efectuados por los titulares de los decretos alcaldicio que autorizan extracciones de áridos en la comuna de Pitrufquén, se advirtió una serie de inconsistencias en 4 otorgamientos que dicen relación con las cantidades informadas al municipio y las excavaciones observadas en las imágenes satelitales del programa Google Earth.

1.1. Decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018.

Al respecto, es necesario indicar que la Municipalidad de Pitrufquén autorizó por medio del referido decreto N° 1.470, de 2018, a la empresa Transportes Terranova Limitada a extraer 50.000 m³ en el sector Bajada de Piedra, sobre el cual se han pagado un total de \$ 24.469.544, entre



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

noviembre de 2018 y marzo de 2019, correspondiente a los derechos de extracción de 33.882 m³.

Con posterioridad, la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco de la mencionada formulación de cargos a la empresa Transportes Terranova Limitada, indicó en su resolución exenta N° 1/Rol D-027-2020, entre otros asuntos, que el material removido durante 2018 y 2019 desde 5 predios en el referido sector asciende aproximadamente a 211.720 m³, lo que se traduce en la falta de ingresos municipales por un total de \$ 128.043.360 por los 177.383 m³ sin declarar y considerando el precio promedio de los pagos anteriores de la sociedad (720 \$/m³).

En su contestación, la entidad edilicia afirma que se hizo llegar a la Dirección de Obras Municipales un documento notarial en donde la empresa Transportes Terranova y el señor Eduardo Ferrada Ibáñez declaraban que la cantidad autorizada mediante el decreto alcaldicio en comento fue extraída íntegramente en el terreno autorizado.

Enseguida, agrega que el decreto alcaldicio N° 506, de 24 de abril de 2014, autorizó al señor Eduardo Ferrada Ibáñez a extraer 10.000 m³ del terreno original, rol N° 305-014, antes de ser loteado, sobre lo cual se desconoce si estos impuestos fueron ingresados al municipio.

Al respecto, cabe indicar que los argumentos planteados por el municipio no logran desvirtuar la diferencia existente en los derechos percibidos y los que debiesen ser ingresados de acuerdo con los cálculos estimativos realizados por la Superintendencia del Medio Ambiente, en el marco de la aludida formulación de cargos a la empresa Transportes Terranova Limitada.

En ese contexto, corresponde mantener la observación a fin de que la Municipalidad de Pitrufoquén efectúe las correspondientes acciones de cobro administrativas y judiciales respectivas.

1.2. Decreto alcaldicio N° 1.907, de 2019.

En este caso, cabe indicar que mediante el decreto alcaldicio N° 1.907, de 12 de septiembre 2019, la entidad edilicia autorizó a doña Eugenia San Martín Coliman a extraer 30.000 m³ de material pétreo en el sector Bajada de Piedra, kilómetro 2 camino Pitrufoquén-Toltén, hasta el 15 de septiembre de 2020.

Luego, por medio del decreto alcaldicio N° 1.397, de 13 de noviembre de igual anualidad, dicho plazo fue ampliado hasta el 15 de noviembre de 2021, en consideración a que la beneficiaria solo había extraído 2.390 m³ de áridos al término del primer plazo en septiembre de 2020, según consta en una carta de dicha data ingresada por la titular al municipio.

Así, al cierre de la presente investigación - sea esta el 9 de abril de 2021 - doña Eugenia San Martín Coliman había efectuado



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

7 pagos por derechos municipales por un total de \$ 1.784.107, declarando haber extraído únicamente los citados 2.390 m³.

Ahora bien, del análisis de las imágenes presentadas en la solicitud original de agosto de 2019, se advierte que gran parte del área de extracción propuesta ha sido explotada a febrero de 2021, de acuerdo con las imágenes satelitales del programa Google Earth expuestas en el anexo N° 6, a pesar de la referida cantidad declarada ante el municipio corresponde solamente al 8% de los 30.000 autorizados.

En su oficio de respuesta, la Municipalidad de Pitrufquén afirma que, en visita a terreno, en complemento con las mediciones realizadas en Google Earth, se estimó que el área de extracción corresponde a 2.599 m². Además, advirtió dos extracciones en el sector oriente de la propiedad, las que según declaraciones de la dueña del terreno, corresponderían a calicatas de muestreo. Así, la entidad estima una cantidad de 5.198 m³ si se considera una profundidad de 2 metros.

Asimismo, en la mentada inspección el municipio detectó una serie de acopios de aproximadamente 2.000 m³, situación que se condice con el cálculo vía imágenes de Google Earth y los ingresos por derechos municipales que ascienden a 2.390 m³.

En ese contexto, la entidad edilicia señala que solicitará un estudio profesional para aclarar la situación.

Al respecto, lo informado por el municipio resulta en un reconocimiento de la situación objetada, y no obstante se anuncian futuras acciones de análisis en el sector tendientes a esclarecer las cantidades de material explotadas, se ha estimado pertinente mantener la objeción a fin de verificar la efectiva determinación de los derechos municipales por percibir y las medidas de cobro correspondientes.

1.3. Decreto alcaldicio N° 1.055, de 2020.

Sobre el decreto alcaldicio N° 1.055, de 2020, es del caso manifestar que este autorizó a la Constructora Mauricio Gutiérrez EIRL a extraer 50.000 m³ en el sector Bajada de Piedra desde el 1 de julio de 2020 hasta el 1 de julio de 2021, sobre el cual la empresa ha enterado por el concepto de derechos municipales un total de \$ 7.614.933, en dos pagos realizados en agosto de 2020 y enero de 2021, por el retiro de 10.045 m³, lo que corresponde al 20% de la cuantía autorizada.

En ese sentido, corresponde cuestionar la cantidad informada al municipio, y, por ende, los derechos municipales percibidos, por cuanto del análisis de las fotografías satelitales del programa Google Earth de 19 de febrero de 2021, se advierte que la zona de extracción indicada por el titular en su requerimiento ante el municipio ha sido explotada casi en su totalidad, tal como se expone en el anexo N° 7.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

En su contestación, el municipio afirma que de acuerdo con las mediciones realizadas en imágenes de Google Earth, se estima que el área alterada asciende a 7.724 m² y una profundidad promedio de 5 metros, por lo que la extracción correspondería a 38.620 m³. A su vez, la Constructora Mauricio Gutiérrez ha pagado los derechos municipales por 10.045 m³.

Enseguida, agrega que requerida la referida sociedad sobre la anotada diferencia de metros cúbicos extraídos y pagados, esta informó que cuando cerró el Pozo Pantanito por medio del decreto N° 990, de 2018, por el riesgo que este representaba para la estructura del canal de regadío Faja Maisan, la empresa tomó la decisión de rellenar la mayoría del pozo con material de baja calidad extraído del sitio aledaño.

No obstante ello, concluye el municipio indicando que solicitará un estudio profesional para aclarar la situación.

Sobre lo anterior, en vista del reconocimiento de la discrepancia entre los derechos percibidos y las cantidades extraídas, corresponde mantener la observación con el objeto de verificar la determinación exacta de los impuestos por percibir y las medidas de cobro respectivas.

1.4. Decreto alcaldicio N° 1.396, de 2020.

En lo que respecta al decreto alcaldicio N° 1.396, de 2020, la Municipalidad de Pitrufulquén, cabe indicar que este autorizó a la empresa Explora SpA a extraer 96.977 m³ del sector Amistad, sobre la cual se ha efectuado un único pago por derechos municipales el 1 de febrero de 2021 por \$ 802.609, que corresponde a aproximadamente 1.046 m³ de material pétreo, es decir, un el 1% de lo aprobado por la entidad edilicia.

Ahora bien, del contraste de las imágenes del proyecto de extracción presentadas en la solicitud ante el municipio y las capturas históricas del programa Google Earth, se advierte la explotación de por lo menos el 30% del área a explotar, según se muestra en el anexo N° 8, lo que no se condice con el porcentaje de derechos municipales percibidos.

Sobre la materia, el municipio señala que, de acuerdo con las medidas efectuadas en las imágenes de Google Earth, el área intervenida total es de 2.308 m³, por lo que, si se considera una profundidad de 6 metros, se obtiene un total aproximado de 13.848 m³.

A continuación, indica que la empresa Explora Spa a ingresado al municipio los impuestos correspondientes a 9.640 m³. En ese sentido, sostiene que la diferencia entre las cantidades extraídas y pagadas correspondería a material de baja calidad que se encuentra acopiado en la periferia de las excavaciones.

Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo con la información proporcionada por el municipio al cierre del preinforme de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

observación -sea esta el 9 de abril de 2021-, la empresa Explora SpA había efectuado un único pago de derechos municipales, de 1 de febrero de 2021 por \$ 802.609, que corresponde a aproximadamente 1.046 m³ de material pétreo, lo que se contrapone por los eventuales 9.640 m³ que la entidad edilicia sostiene que habrían sido pagados por dicha sociedad.

Dado lo anterior, y en vista de que no se acompañan los documentos que permitan corroborar lo afirmado por la Municipalidad de Pitrufquén, resulta necesario mantener la observación, toda vez que las aseveraciones planteadas no permiten, por sí mismas, desvirtuar la inconsistencia entre la estimación de las cantidades extraídas y los derechos municipales percibidos.

2. Falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal.

En relación con la observación 9 del acápite II, extracción de áridos sin autorización municipal, cabe indicar que la existencia de 26 sectores con actividad extractiva no autorizada, entre 2018 y 2021, que se detalla en el anexo N° 4, supone la falta de ingresos por el concepto de derechos municipales por las mentadas faenas, pues estas se encuentran gravadas en la ordenanza de extracción de áridos de 2018 con una tarifa de 0.015 UTM por metro cúbico extraído.

Así, en base a la superficie¹ total intervenida en los aludidos predios que ascienden a un total de 634.950 m², y considerando una profundidad² de excavación de 8 metros, se estima que el volumen extraído sería de 5.079.600 m³ en la comuna de Pitrufquén, cantidad sobre la cual no se han pagado ingresos municipales, lo que asciende a un valor no percibido de 76.194 UTM bajo los supuestos señalados, según el gravamen dispuesto en la ordenanza municipal vigente y los textos normativos anteriores, es decir, \$ 3.931.000.848 si se considera la UTM del mes de abril de \$ 51.592.

Sobre lo expuesto en las observaciones 1 y 2 del presente acápite, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 41, N° 3, del decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, las municipalidades están facultadas para cobrar, entre otros servicios, concesiones o permisos, por la extracción de arena, ripio u otros materiales, de bienes nacionales de uso público, o desde pozos lastreros ubicados en inmuebles de propiedad particular. En este sentido y en concordancia con lo manifestado en el dictamen N° 11.674, de 2010, de esta Contraloría General, las entidades edilicias deben fiscalizar que no se realicen actividades sin permiso o en contravención al ordenamiento jurídico.

Sin desmedro de lo indicado, cabe señalar que la situación descrita no se aviene además a los principios de eficiencia, eficacia,

¹ Medición de áreas realizada en el programa Google Earth para los 26 sectores detallados en el anexo N° 4.

² Estimación de la profundidad de excavación de 8 metros adoptado en base a lo aprobado en el decreto N° 1.396, de 2020, del sector Amistad de Pitrufquén (8 metros), y lo informado por empresa Transportes Terranova Limitada para los trabajos en Bajada de Piedra aprobados por el decreto N° 1.470, de 2018, según se indica en la resolución N° 1/ROL D-027-2020 de la SMA (7,9 metros).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

responsabilidad y control establecidos en los artículos 3°, 5° y 11 de la enunciada ley N° 18.575, e incumple la obligación que tiene todo funcionario público de adoptar las medidas de cuidado y resguardo necesarias del patrimonio o bienes públicos, según se precisa en los artículos 60 y 61 de la mencionada ley N° 10.336.

Al respecto, en su respuesta, el municipio reitera todos los argumentos ya descritos en el numeral 9 del acápite II precedente, entre estos, el informe de la Dirección de Obras Municipales en donde se efectúa un estudio pormenorizado de cada uno de los sectores en donde existirían extracciones ilegales, las consultas a la DOH y SEREMI de Obras Públicas respecto a las extracciones de áridos que le incumben a cada repartición pública, además de las acciones preventivas adoptadas para evitar la repetición de tales situaciones irregulares.

Sobre el particular, cabe indicar que mediante las columnas “ANÁLISIS CGR” y “CONCLUSIÓN” del aludido anexo N° 5 se efectúa el estudio de los descargos del municipio, se analizan las imágenes obtenidas con ocasión de la presente fiscalización y se concluye respecto a estos.

Así, corresponde levantar las observaciones señaladas en los puntos 6, 7, 13, 15, 16 y 18 del anexo N° 5, por cuanto se acredita mediante imágenes satelitales de Google Earth y fotografías capturadas vía drones que los sectores corresponden a faenas de otra naturaleza y que algunos pozos no han tenido actividad extractiva desde 2016, por lo que no es posible perseguir el cobro de los derechos municipales atendido lo preceptuado en los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil respecto de la prescripción extintiva y sus plazos.

Por otra parte, en cuanto a los numerales 5, 12, 24 y 25 del mentado anexo N° 5, la Municipalidad de Pitrufquén afirma que existirían decretos alcaldicios que autorizan dichas faenas o que corresponden actividades ejecutadas por organismos públicos. En ese contexto, y atendido el hecho de que no se acompañan antecedentes que permitan corroborar las mentadas aseveraciones, corresponde mantener esas observaciones con el objeto de que la entidad edilicia remita los actos administrativos que aprueben los citados trabajos extractivos.

A su vez, respecto a los numerales 1, 3, 4, 8, 9, 11, 14, 17, 19, 20, 22 y 23 del anexo N° 5, el municipio reconoce los hechos objetados, sin embargo, mediante imágenes Google Earth y drones realiza un ajuste a las cantidades estimadas por este Organismo de Control en el preinforme de observaciones. Así, corresponde mantener dichos numerales a fin de que el Servicio ejerza las acciones de cobro administrativas y judiciales respectivas.

Asimismo, sobre los puntos 2, 10, 21 y 26 del citado anexo N° 5, se desestiman los argumentos planteados por la entidad edilicia según se expone para cada caso en la columna “ANÁLISIS CGR”, por lo que resulta forzoso mantener dichas observaciones con el objeto de que el municipio realice la estimación de las cantidades extraídas y proceda posteriormente a las acciones de cobro administrativas y judiciales respectivas.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, respecto de las situaciones planteadas en el preinforme de observaciones N° 232, de 2021, de esta Contraloría Regional, se concluye lo siguiente:

En cuanto a las materias analizadas en el acápite II, examen de la materia investigada, numerales 1, en cuanto a la omisión de incluir el cobro de derechos municipales por la extracción de áridos en ordenanza municipal, 3, sobre el propietario del terreno al momento de requerir el pronunciamiento de la DOH en 2013, 5, sobre la negación por parte de la Municipalidad de Pitrufquén de la emisión del decreto alcaldicio exento N° 1.470, de 2018, 6, determinación de los metros cúbicos extraídos en el sector Bajada de Piedra, y 7, falta de emisión de facturas por parte de la empresa Transportes Terranova Limitada por la extracción de áridos, es del caso señalar que dichos aspectos fueron desestimados por esta Entidad Fiscalizadora en virtud de las razones que se indican en cada apartado, y que resultaron de las indagaciones realizadas, no correspondiendo nuevas diligencias que efectuar al respecto.

A su turno, en cuanto a lo consignado en el acápite III, examen de cuentas, observación 2, falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal, numerales 6, 7, 13, 15, 16 y 18 del anexo N° 5, en atención a la aclaración aportada por el municipio, la que se respalda en la documentación acompañada a su oficio de respuesta y verificada por esta Sede de Control, se procede a levantar dichas objeciones.

Luego, respecto al acápite II, examen de la materia investigada, numeral 9, extracción de áridos sin autorización municipal, y III, examen de cuentas, numeral 2, números 1, 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 del anexo N° 5, este Organismo de Control en atención al tenor de las materias asociadas y el impacto en las zonas en estudio, instruirá un sumario administrativo con el fin de determinar las eventuales responsabilidades de los funcionarios que con su actuación u omisión, permitieron la ocurrencia de los hechos objetados. (AC)

En cuanto a lo consignado por el mismo municipio en su respuesta respecto a los numeral 4, autorización de extracción de áridos sobre un predio distinto sobre el que la DOH se pronunció favorablemente, y 8, pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos, ambos del acápite II, examen de la materia investigada, la Municipalidad de Pitrufquén deberá remitir copia del acto administrativo que inicie el procedimiento disciplinario informado, a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas involucradas en los hechos expuestos, lo que deberá remitir a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final. (AC)



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Por último, se remite al Servicio de Impuestos Internos y a la Superintendencia de Medio Ambiente, por haber materias de su competencia.

Respecto de aquellas objeciones que se mantienen, se deberán adoptar las medidas pertinentes con el objeto de dar estricto cumplimiento a las normas legales y reglamentarias que las rigen, entre las cuales se estima necesario considerar las siguientes:

1. En cuanto a lo objetado en el acápite I, aspectos de control interno, relativo a la falta de control jerárquico, la Municipalidad de Pitrufquén deberá, en lo sucesivo, velar para que se ejerza un adecuado control sobre cada una de las operaciones desarrolladas por la Dirección de Obras Municipales de Pitrufquén, teniendo presente que la omisión de este tipo de vigilancia favoreció -en parte- en la inexistencia de una contraparte efectiva que tuviera conocimiento tanto de las condiciones de las zonas bajo estudio como de la necesaria fiscalización que no se ha efectuado por la citada dirección a las extracciones de áridos en la comuna. (C)

2. Respecto al acápite II, examen de la materia investigada, numeral 2, respecto al informe de factibilidad de extracción de áridos en el sector Bajada de Piedra emitido por la DOH, la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía deberá, en lo sucesivo, velar por el cumplimiento irrestricto del principio de legalidad -contenido principalmente en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República y en el artículo 2° de la ley N° 18.575-, en virtud del cual las autoridades deben actuar en el marco de las atribuciones que les confiere la ley y someterse a las normas vigentes, además de desempeñar fielmente su función de velar por el cumplimiento de su función institucional preceptuada en el artículo 14, letra I), del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en cuanto a informar la factibilidad de extracción de materiales áridos.

Asimismo, dicha Dirección, en el futuro, deberá observar lo dispuesto en los artículos 5° de la referida ley N° 18.575, respecto a la eficiente e idónea administración de los medios públicos, y 61, letra c), de la ley N° 18.834, que establece que dentro de las obligaciones de todo funcionario se encuentra la de realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución. (C)

3. En lo concerniente al aludido acápite II, numeral 4, autorización de extracción de áridos sobre un predio distinto sobre el que la DOH se pronunció favorablemente, la Municipalidad de Pitrufquén deberá, en lo sucesivo, efectuar un acabado estudio de las solicitudes de extracción de áridos que le compete aprobar, potenciando dichas actividades con las medidas anunciadas que dicen relación con la adopción de un protocolo de manejo de extracción de áridos que abarque todos los procesos de dicha materia y la designación de un profesional idóneo a cargo del área. Lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los literales b) y c) del artículo 58 de la referida ley N° 18.883, que precisa, entre otras, que es una obligación funcionaria orientar el



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la municipalidad y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan, y realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad. (AC)

4. Referente a lo objetado en el mismo capítulo II, numeral 8, pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos, la Municipalidad de Pitrufoquén deberá remitir los decretos alcaldicios que hayan autorizado las faenas por las cuales se percibieron los montos detallados en el anexo N° 3. Ahora bien, en caso de no existir dichos actos administrativos, el municipio tendrá que dictaminar la respectiva clausura de las faenas en la eventualidad de que estas aún se encuentren en funcionamiento y evaluar posibles derechos municipales no percibidas por las cantidades extraídas que se determinen en cada situación a fin de proceder con el respectivo cobro administrativo y judicial. Lo anterior, deberá ser acreditado documentadamente ante esta Contraloría Regional en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. (AC)

5. A continuación, respecto del mismo capítulo II, numeral 9, extracción de áridos sin autorización municipal, la entidad edilicia deberá elaborar y sancionar, mediante un acto administrativo, las medidas comprometidas, relativas a la creación de un manual de procedimiento que permita la efectiva fiscalización de los pozos de extracción autorizados y la detección de faenas extractivas ilegales, las que posteriormente tendrán que ser sociabilizadas con los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales a fin de poner en marcha y verificar su aplicabilidad sin más dilaciones, lo que deberá ser acreditado en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, con el objeto de verificar la eficacia de los instrumentos instaurados.

Asimismo, la Municipalidad de Pitrufoquén deberá tener presente lo que se concluya respecto al numeral 2 del acápite III, examen de cuentas. (AC)

6. Respecto a lo observado en el referido acápite II, numeral 10, sobre el cumplimiento de la ordenanza municipal, la Municipalidad de Pitrufoquén deberá adoptar las medidas correctivas que se vienen instruyendo en cada numeral y, en lo sucesivo, prevenir la reiteración de dichas deficiencias con la finalidad de ajustar sus procedimientos y propender al mejoramiento de los procesos efectuados por la Dirección de Obras Municipales sobre la materia, acciones que en conjunto permitirán ceñirse a lo dispuesto en la mentada ordenanza municipal. (AC)

7. Por otra parte, respecto del acápite III, examen de cuentas, numeral 1.1, decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018, el municipio deberá, una vez que la Superintendencia del Medio Ambiente resuelva el procedimiento sancionatorio expediente D-027-2020, acreditar el inicio de las gestiones de cobro administrativas y judiciales respecto a las cantidades que dicho organismo público determine. Lo anterior, deberá ser acreditado documentadamente



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ante esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. (C)

8. Siempre en el capítulo III, numerales 1.2, decreto alcaldicio N° 1.907, de 2019, y 1.3, decreto alcaldicio N° 1.055, de 2020, la entidad edilicia deberá acreditar el ingreso de los derechos municipales faltantes que determine el estudio profesional que viene anunciando. Así, en caso de que los particulares lo efectúen los aludidos desembolsos, la Municipalidad deberá proceder con el respectivo cobro administrativo y judicial, lo que deberá ser acreditado ante este Ente Fiscalizador, junto a los antecedentes que permitan corroborar lo obrado, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. (C)

9. En lo que concierne al mismo capítulo III, numeral 1.4, decreto alcaldicio N° 1.396, de 2020, el municipio deberá acreditar el pago de los mencionados 9.640 m³ que habrían sido ingresados por la empresa Explora SpA. En caso contrario, tendrá que iniciar el correspondiente cobro administrativo y judicial de los montos adeudados, acciones que tendrán que ser informadas y acreditadas ante esta Contraloría Regional en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. (C)

10. Enseguida, sobre el mencionado acápite III, observación 2, falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal, numerales 5, 12, 24 y 25 del anexo N° 5, la Municipalidad de Pitrufquén deberá remitir los actos administrativos que autorizan a extraer material pétreo en esos sectores a los organismos públicos que se informan para cada caso. Lo anterior, deberá ser acreditado ante este Organismo de Control en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. (AC)

11. Por su parte, siempre en el acápite III, observación 2, falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal, numerales 1, 3, 4, 8, 9, 11, 14, 17, 19, 20, 22 y 23 del anexo N° 5, la entidad edilicia deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos de extracción ilegales y acreditar el inicio acciones de cobro administrativas y judiciales respectivas, debiendo informar documentadamente a esta Contraloría Regional las medidas adoptadas, y el resultado de las mismas, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. (AC)

12. En relación con el anotado capítulo III, observación 2, falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal, numerales 2, 10, 21 y 26 del anexo N° 5, el municipio deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos de extracción ilegales. Enseguida, tendrá que determinar las cantidades de material pétreo extraída en cada caso para iniciar las correspondientes acciones de cobro administrativas y judiciales. Todo lo anterior, tendrá que ser acreditado ante este Organismo de Control, junto a los antecedentes que corroboren lo informado, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe. (AC)

Finalmente, en lo que dice relación con las conclusiones catalogadas como altamente complejas N°s 4, 5, 10, 11 y 12 (AC) y complejas (C) descritas en los numerales 7, 8 y 9, identificadas en el "informe de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

estado de observaciones”, de acuerdo al formato adjunto en el anexo N° 9, las medidas que al efecto implemente el servicio, deberán acreditarse y documentarse en el Sistema de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento de este Organismo de Control, en un plazo máximo que se indica en cada caso, contado a partir de la recepción del presente informe, en conformidad con lo establecido en el oficio N° 14.100, de 2018, de este Órgano Contralor.

Remítase el presente informe al Alcalde, al Secretario Municipal, al Director de Control Interno, y los concejales José Lizama Díaz, Adrián Ibarra Valdebenito y César Oliva Recabarren, todos de la Municipalidad de Pitrufquén, al Director Regional de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de La Araucanía, al Jefe de la Oficina Regional de La Araucanía de la Superintendencia del Medio Ambiente, a la Directora Regional del Servicio de Impuestos Interno, Región de La Araucanía y al señor Luis Ferrada Ibáñez.

Saluda atentamente a Ud.,

Firmado electrónicamente por:	
Nombre:	CARLOS BILBAO FUENTES
Cargo:	Jefe de Unidad de Control Externo
Fecha:	31/05/2021



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 1

Imágenes de la carta de consulta de 14 de noviembre de 2013 del señor Eduardo Ferrada Ibáñez dirigida a la DOH.

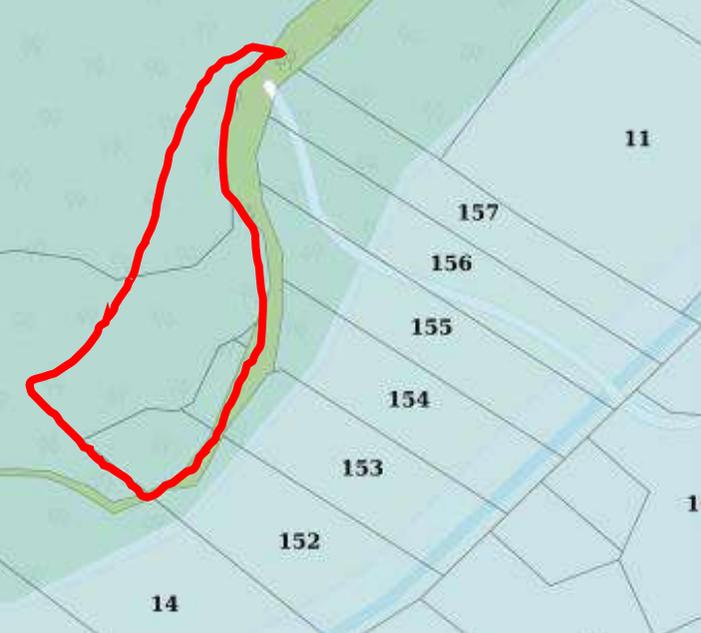
<p>Imagen N° 1</p>	<p>Imagen N° 2</p>
<p>Contenido</p>	<p>Contenido</p>
<p>Ubicación del predio adjunta en la carta de 14 de noviembre de 2013 del señor Eduardo Ferrada Ibáñez dirigida a la DOH.</p>	<p>Plano de deslinde adjunto en la carta de 14 de noviembre de 2013 del señor Eduardo Ferrada Ibáñez dirigida a la DOH.</p>



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 2

Comparación de las imágenes que acompañaron la solicitud del señor Eduardo Ferrada Ibáñez ante la DOH en 2013, la cartografía digital disponible en el sitio web del Servicio de Impuestos Internos y el aludido oficio N° 1.001, de 2019, de la DOH.

					
Imagen N°	1	Imagen N°	2	Imagen N°	3
Contenido	Plano adjunto en la carta de consulta de 2013 del señor Eduardo Ferrada Ibáñez a la DOH. En rojo se muestra el predio consultado en esa oportunidad.	Contenido	Cartografía digital SII Mapas que muestra el rol N° 307-156 sobre el cual se autorizó la extracción mediante el decreto N° 1.470, de 2018. En rojo se muestra el predio sobre el cual se pronunció la DOH en 2013, el cual difiere del rol N° 307-156.	Contenido	Plano contenido en el oficio N° 1.001, de 2019, de la DOH, que muestra la superposición de los predios sobre la imagen satelital. En amarillo el rol N° 307-156 y en rojo la propiedad sobre la cual se pronunció la DOH en 2013, advirtiéndose que no coinciden.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 3

Detalle de pagos por extracción de áridos sin autorización municipal.

PAGADOR	RUT	INGRESO	FECHA	TOTAL (\$)	GLOSA
José Messen	15.994.132-9	628	20-01-2016	2.696.000	Cancela extracción de áridos la cantidad de 4.000 m3., ubicado en el sector Loica comuna de Pitrufoquén
José Messen	15.994.132-9	1322	09-02-2016	1.887.200	Cancela derechos municipales por extracción de áridos la cantidad de 2.800 m3, ubicado el pozo en el sector Loica de la comuna de Pitrufoquén.
Constructora Mauricio Gutiérrez	76.043.945-2	10586	18-11-2016	3.450.000	Cancela extracción de 5.000 m3., de material pétreo desde el pozo sector Pantanito comuna de Pitrufoquén
Constructora Mauricio Gutiérrez	76.043.945-2	5607	22-05-2017	3.500.000	Cancela extracción de 5.000 m3., de áridos desde el pozo seco, sector pantanito, para la obra Unión y Esfuerzo 2, comuna de Pitrufoquén
Constructora Mauricio Gutiérrez	76.043.945-2	11826	03-10-2018	3.600.000	Cancela extracción de áridos la cantidad de 5.000 m3, desde pozo de su propiedad sector pantanito comuna de Pitrufoquén, correspondiente al total y final de los proyectos Unión Esfuerzo I,II y III.
Pirineos	78.825.440-7	6660	13-07-2016	8.626.006	Cancela extracción de áridos la cantidad de 12.602 m3., pozo ubicado en sector Ancue.
Pirineos	78.825.440-7	6659	13-07-2016	18.156.914	Cancela extracción de áridos la cantidad de 26.526 m3., pozo ubicado en sector Los Galpones.
Servicios Lanalhue	76.431.490-5	8818	28-08-2017	489.300	Cancela extracción de 700 m3., de material integral granular, para reparación de camino Faja Maisan.
			TOTAL	42.405.420	

Fuente: elaborada en base a la información proporcionada por la Municipalidad de Pitrufoquén.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4

Extracciones de áridos sin autorización municipal.



Imagen N°	1
Fecha captura	13 de octubre de 2020
Ubicación	-39.023025°, -72.952277°
Contenido	Extracción no autorizada de 9.166 m ² de superficie.



Imagen N°	2
Fecha captura	13 de octubre de 2020
Ubicación	-39.070819°, -72.935206°
Contenido	Extracción no autorizada de 88.149 m ² de superficie.



Imagen N°	3
Fecha captura	13 de octubre de 2020
Ubicación	-39.022018°, -72.875764°
Contenido	Extracción no autorizada de 70.942 m ² de superficie.



Imagen N°	4
Fecha captura	13 de octubre de 2020
Ubicación	-39.058414°, -72.871227°
Contenido	Extracción no autorizada de 6.874 m ² de superficie.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Imagen N°	5
Fecha captura	13 de octubre de 2020
Ubicación	-39.067914°, -72.836470°
Contenido	Extracción no autorizada de 37.936 m ² de superficie.



Imagen N°	6
Fecha captura	13 de octubre de 2020
Ubicación	-39.054801°, -72.801783°
Contenido	Extracción no autorizada de 4.482 m ² de superficie.



Imagen N°	7
Fecha captura	13 de octubre de 2020
Ubicación	-39.053120°, -72.801304°
Contenido	Extracción no autorizada de 6.721 m ² de superficie.



Imagen N°	8
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.039905°, -72.794737°
Contenido	Extracción no autorizada de 33.776 m ² de superficie.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Imagen N°	9
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-39.009884°, -72.783635°
Contenido	Extracción no autorizada de 26.128 m ² de superficie.



Imagen N°	10
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.037561°, -72.771125°
Contenido	Extracción no autorizada de 44.485 m ² de superficie.



Imagen N°	11
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-39.034194°, -72.770232°
Contenido	Extracción no autorizada de 14.165 m ² de superficie.



Imagen N°	12
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-39.034301°, -72.768975°
Contenido	Extracción no autorizada de 18.468 m ² de superficie.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Imagen N°	13
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.036610°, -72.765793°
Contenido	Extracción no autorizada de 12.289 m ² de superficie.



Imagen N°	14
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-38.998834°, -72.763633°
Contenido	Extracción no autorizada de 2.465 m ² de superficie.



Imagen N°	15
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.031211°, -72.762882°
Contenido	Extracción no autorizada de 4.141 m ² de superficie.



Imagen N°	16
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.032880°, -72.760859°
Contenido	Extracción no autorizada de 4.152 m ² de superficie.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Imagen N°	17
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-39.020002°, -72.759296°
Contenido	Extracción no autorizada de 8.506 m ² de superficie.



Imagen N°	18
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.034078°, -72.754501°
Contenido	Extracción no autorizada de 28.897 m ² de superficie.



Imagen N°	19
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-39.008761°, -72.729955°
Contenido	Extracción no autorizada de 53.621 m ² de superficie.



Imagen N°	20
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-38.985456°, -72.667250°
Contenido	Extracción no autorizada de 25.414 m ² de superficie.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Imagen N°	21
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-38.978378°, -72.660230°
Contenido	Extracción no autorizada de 63.333 m ² de superficie.



Imagen N°	22
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.045363°, -72.643926°
Contenido	Extracción no autorizada de 2.438 m ² de superficie.



Imagen N°	23
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.020274°, -72.606030°
Contenido	Extracción no autorizada de 11.905 m ² de superficie.



Imagen N°	24
Fecha captura	28 de octubre de 2020
Ubicación	-39.021499°, -72.604869°
Contenido	Extracción no autorizada de 11.870 m ² de superficie.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Imagen N°	25
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	-39.012933°, -72.525020°
Contenido	Extracción no autorizada de 33.705 m ² de superficie.



Imagen N°	26
Fecha captura	27 de febrero de 2020
Ubicación	-39.071085°, -72.498006°
Contenido	Extracción no autorizada de 10.922 m ² de superficie.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 5

Análisis de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Pitrufquén sobre las imágenes del anexo N° 4.

ANEXO N° 4				RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN	ANÁLISIS CGR	CONCLUSIÓN
N° IMAGEN	FECHA CAPTURA	UBICACIÓN	CONTENIDO			
1	13/10/2020	-39.023025°, -72.952277°	Extracción no autorizada de 9.166 m ² de superficie, lo que equivale a 73.328 m ³ .	En visita a terreno se puede observar que la zona de la extracción corresponde al sector este de dicho emplazamiento, correspondiente a una superficie de 1622 m ² , según aproximaciones de Google Earth. Lo demás se puede visualizar que fue, o es, utilizado como lugar de trabajo o de acopio de material. Considerando una profundidad de 4 m y descontando el material superficial aproximado a 1 m de espesor, queda el siguiente calculo: 1.622 m ² x 3 m = 4.866 m ³ de material removido. Esta extracción, según Google Earth, es anterior al 2016, y en conversaciones con vecinos del sector nos informan que el pozo está inactivo desde hace muchos años, congruente con lo visto en la fotografía de Google Earth.	Del análisis de las imágenes de Google Earth se advierten movimientos entre 16/04/2018 y 13/10/2020.	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 4.866 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
2	13/10/2020	-39.070819°, -72.935206°	Extracción no autorizada de 88.149 m ² de superficie, lo que equivale a 705.192 m ³ .	En visita a terreno se puede evidenciar tres lagunas de amplia extensión siendo de la más grande a la menor las siguientes dimensiones: 17.990 m ² ; 10.919 m ² y 4727 m ² . Considerando un promedio de 4 metros de profundidad (según información de Dueño) y descontando 1 m de escarpe y material arcilloso podemos aproximarnos a la extracción: 33.636 m ² x 3 m = 100.908 m ³ . El dueño, Armando Lefendda, informa que dicho material fue utilizado para la construcción del canal de regadío Faja Maisan obra ejecutada por la Dirección de Obras Hidráulicas. Dicha extracción se puede evidenciar según Google Earth que comenzó en 2005 y en 2013 ya está igual que en la actualidad.	Se advierte movimiento a lo menos el 20/11/2016 en parte de la laguna oriente de acuerdo con las imágenes de Google Earth.	Se mantiene observación, debiendo la DOM calcular los m ³ en parte de la laguna oriente.
3	13/10/2020	-39.022018°, -72.875764°	Extracción no autorizada de 70.942 m ² de superficie, lo que equivale a 567.536 m ³ .	Con Google Earth, se puede evidenciar que entre el 2016 y 2018 se ejecutó una extracción de áridos no informada a la Municipalidad de Pitrufquén correspondiente a 9.262 m ² de terreno perteneciente a Gladys Burgos. Considerando una profundidad de 5 metros de material utilizable tenemos: 9.262 m ² x 5 m = 46.310 m ³ de material ilegal extraído. Se informa que	Se confirma la extracción ilegal de áridos entre 2016 y 2018. Además de otra extracción con acopios de aproximadamente 4.000 m ³ .	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 50.310 m ³ de acuerdo con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4				RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN	ANÁLISIS CGR	CONCLUSIÓN
N° IMAGEN	FECHA CAPTURA	UBICACIÓN	CONTENIDO			
				mediante decreto N° 024 de fecha 13 de enero de 2017 la municipalidad compró en dicho terreno la cantidad de 6.000 m ³ de material en pozo lastrero, además de que con el oficio Ord N° 438 de fecha 16 de marzo de 2018 la dirección de obras hidráulicas autoriza una extracción de áridos de rivera de Rio a la municipalidad de Pitrufrquén por 5.000 m ³ . En Visita a terreno y con levantamiento de Dron en camino publico podemos evidenciar la actual extracción de material de Ribera de rio sin las autorizaciones de la Municipalidad de Pitrufrquén. Podemos evidenciar en color celeste un acopio ilegal de material retirado del rio Toltén de aproximadamente 4.000 m ³ , como las piscinas (en rojo) que quedan luego de extraerlo de la rivera de Rio. Como dirección de obras solicita la Clausura, así como las multas correspondientes según la ordenanza de extracción de áridos vigente en la Comuna de Pitrufrquén.		lo estimado por la DOM.
4	13/10/2020	-39.058414°, -72.871227°	Extracción no autorizada de 6.874 m ² de superficie, lo que equivale a 54.992 m ³ .	En Google Earth se puede Evidenciar que la extracción data entre 2005 al 2013. Entre los años 2016 y 2018 se ejecutó una extracción aproximada en superficie a 1.252 m ² con una profundidad estimada de 4 m pudiéndose estimar la cantidad de material removido: 1.252 m ² X 4 m = 5.008 m ³ . En conversaciones con vecinos del sector, informan que dicha extracción fue utilizada para una de las ampliaciones del canal de regadío faja Maisan, obra contratada por la Dirección de Obras Hidráulicas.	Se confirma la extracción entre 2016 y 2018. En cuanto al eventual destino del material no se acompaña la autorización de la municipalidad que autorice la presunta exención de derechos municipales.	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 5.008 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
5	13/10/2020	-39.067914°, -72.836470°	Extracción no autorizada de 37.936 m ² de superficie, lo que equivale a 303.488 m ³ .	En visita a terreno se evidencia extracción de áridos correspondiente a contrato MOP, camino básico por conservación los Galpones – Quinque, tramo dm 0.000 al Dm 15.262 comuna de Pitrufrquén, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. Correspondiente a Constructora El bosque Limitada, Obra contratada por el Ministerio de Obras Públicas, autorizada para la extracción de 70.000 m ³ mediante el decreto N° 1.664, de 22 de diciembre de 2020. (se adjunta decreto).	El aludido decreto N° 1.664 de 2020 no fue remitido por el municipio cuando se solicitó la totalidad de los decretos entregados para la extracción de áridos. Asimismo, no se acompaña dicho documento en la respuesta al preinforme de observaciones.	Se mantiene la observación, toda vez que no se acompaña el decreto N° 1.664 de 2020 que autoriza la extracción de 70.000 m ³ .



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4				RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN	ANÁLISIS CGR	CONCLUSIÓN
N° IMAGEN	FECHA CAPTURA	UBICACIÓN	CONTENIDO			
6	13/10/2020	-39.054801°, -72.801783°	Extracción no autorizada de 4.482 m ² de superficie, lo que equivale a 35.856 m ³ .	Pozo lastrero filoco 01, de dueño desconocido a la fecha, con una extracción de data entre años 2003 y 2005 según herramienta de Google Earth, con una extracción de aprox. 4.130 m ³ por un promedio de 3 mts de profundidad esto es = 12.390 m ³ .	Fotografía aérea proporcionada por la DOM aclara que el pozo sin autorización no ha tenido movimiento en los últimos años por lo que los hechos se encontrarían prescritos para efectos del cobro de derechos municipales.	Se levanta.
7	13/10/2020	-39.053120°, -72.801304°	Extracción no autorizada de 6.721 m ² de superficie, lo que equivale a 53.768 m ³ .	Pozo lastrero perteneciente a la Municipalidad de Pitrufoquén con una superficie de 6.000 m ² con una profundidad de 2 mts de profundidad esto es = 12.000 m ³ aproximadamente de extracción de material. Utilizado en los periodos 2003 y 2005, sin movimiento actual.	Fotografía aérea proporcionada por la DOM aclara que el pozo sin autorización no ha tenido movimiento en los últimos años por lo que los hechos se encontrarían prescritos para efectos del cobro de derechos municipales.	Se levanta.
8	28/10/2020	-39.039905°, -72.794737°	Extracción no autorizada de 33.776 m ² de superficie, lo que equivale a 270.208 m ³ .	Pozo Lastrero Conocido como Curilen. La extracción mayor de 12.181 m ² data de antes de 2016. Consta de 3 zonas nuevas de extracción ilegal zona 1 sector oeste de 981 m ² ; zona 2 noreste de 862 m ² y la zona 3 sureste de 420 m ² , con una profundidad promedio según estimación de 8 mts, esto es = 2.263 m ² x 8 m = 18.104 m ³ extraídos ilegalmente. Se solicita la clausura del pozo y las correspondientes multas indicadas en la ordenanza de extracción de áridos de la Municipalidad de Pitrufoquén.	Se confirma la extracción ilegal por 18.104 m ³ .	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 18.104 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
9	19/02/2021	-39.009884°, -72.783635°	Extracción no autorizada de 26.128 m ² de superficie, lo que equivale a 209.024 m ³ .	Pozo lastrero perteneciente a Fernando Segundo Paillalef del sector de Quechuco, Se puede verificar que la extracción corresponde a una franja de sector sureste correspondiente a 4.000 m ² aprox. Considerando una profundidad de 3 mts, arroja una extracción de 12.000 m ³ de material. Esta extracción corresponde a un contrato de mejoras de caminos comunidades indígenas denominado "Conservación camino acceso a comunidades indígenas, comunas de Loncoche y Gorbea,	Se confirma la extracción sin permiso por 12.000 m ³ . Asimismo, cabe hacer presente que no se acompaña el oficio N° 1.412 de 2019.	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 12.000 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4				RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN	ANÁLISIS CGR	CONCLUSIÓN
N° IMAGEN	FECHA CAPTURA	UBICACIÓN	CONTENIDO			
				Provincia de Cautín, Región de la Araucanía”, contratado por el Ministerio de Obras Públicas. La Dirección de Obras Municipales, así como inspectores municipales, fiscalizaron dicha extracción correspondiente a la Constructora Teknica el día 10-12-2019 (se adjunta oficio N° 1.412 de fecha 09/12/2019), percatándose que existían trabajos sin los permisos correspondientes. Dicha extracción no pudo ser autorizada pues existían problemas de montos contratados vs los solicitados en contrato con dueño. Esto consta en oficio enviado a Cesar Jara Zapata representante legal de constructora Teknica Ltda. Luego la empresa se retira del pozo en cuestión.		
10	28/10/2020	-39.037561°, -72.771125°	Extracción no autorizada de 44.485 m ² de superficie, lo que equivale a 355.880 m ³ .	Pozo lastrero denominado Antilef del sector de Ancue, la geografía irregular del pozo no permite estimar una profundidad promedio a simple vista. Pozo de extracción anterior al 2016 donde según información de dueño la empresa García Gross (contratos globales anteriores de mantención de caminos, MOP) Vialidad Provincial y Municipalidad de Gorbea son los que han extraído el total de la vida de pozo. La Municipalidad de Pitrufrquén clausura este pozo mediante el decreto N° 2.348, de fecha 15 de noviembre de 2019 por encontrar a la Municipalidad de Gorbea en extracciones de acuerdo con la ordenanza vigente. Posterior se autoriza mediante decreto N° 1.278, de fecha 14 de octubre de 2020 para extraer 40.000 m ³ de material en el sector marcado como área declarada (color rojo) vigente a la fecha.	Sin perjuicio de la autorización otorgada mediante el decreto N° 1.278, de 2020, que fue parte de los antecedentes analizados en el preinforme de observaciones, es del caso señalar que, a lo menos, desde el 04/03/2016 se advierten trabajos sin autorización y fuera de la zona aprobada el aludido decreto de 2020.	Se mantiene observación, debiendo la DOM calcular los m ³ de áridos extraídos sin autorización.
11	19/02/2021	-39.034194°, -72.770232°	Extracción no autorizada de 14.165 m ² de superficie, lo que equivale a 113.320 m ³ .	Pozo lastrero del sector de Ancue dueño desconocido a la fecha, con una superficie de 1.678 m ² de extensión y una profundidad de 4 mts de profundidad, se estima que el volumen extraído corresponde a 6.712 m ³ de material, extraído ilegalmente. Se solicita la clausura, y la correspondiente multa indicada en la ordenanza de extracción de áridos de la Comuna de Pitrufrquén.	Se confirma la extracción ilegal por 6.712 m ³ .	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 6.712 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
12	19/02/2021	-39.034301°, -72.768975°	Extracción no autorizada de 18.468 m ² de	Pozo lastrero autorizado a Constructora el Bosque para extraer 20.000 m ³ de material pétreo integral en el terreno ubicado en la hijuela rol N° 388-119, km 12.000 (ruta Gorbea Galpones) Sector	El aludido decreto N° 1.669, de 2020 no fue remitido por el municipio cuando se solicitó	Se mantiene la observación, toda vez que no se



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4				RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN	ANÁLISIS CGR	CONCLUSIÓN
N° IMAGEN	FECHA CAPTURA	UBICACIÓN	CONTENIDO			
			superficie, lo que equivale a 147.744 m ³ .	Ancue, de la comuna de Pitrufrquén, perteneciente a don José Segundo Millaman Pilquiman, mediante decreto N° 1.669 de fecha 28 de diciembre de 2020, para el contrato MOP conservación global mixto por nivel de servicios y por precios unitarios de caminos, Provincia de Cautín, sector sur, etapa II, Región de la Araucanía. Posterior y vigente se autoriza a Constructora Jofrec para extraer 28.000 m ³ de material en dicho sector, para el contrato MOP denominado "Conservación caminos de acceso a comunidades indígenas, comuna de Gorbea 1/2020, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía".	la totalidad de los decretos entregados para la extracción de áridos. Asimismo, no se acompaña dicho documento en la respuesta al preinforme de observaciones. Por otra parte, no se aclara no remite la nueva autorización de 28.000 m ³ .	acompaña el decreto N° 1.669 de 2020 que autoriza la extracción de 20.000 m ³ , ni la nueva autorización de 28.000 m ³ .
13	28/10/2020	-39.036610°, -72.765793°	Extracción no autorizada de 12.289 m ² de superficie, lo que equivale a 98.312 m ³ .	Pozo denominado Curilén Ancue, dueño desconocido, con una extracción entre 2013 y 2014. Sin movimiento en los últimos años según verificación en Google Earth.	Fotografía aérea proporcionada por la DOM aclara que el pozo sin autorización no ha tenido movimiento en los últimos años por lo que los hechos se encontrarían prescritos para efectos del cobro de derechos municipales.	Se levanta.
14	19/02/2021	-38.998834°, -72.763633°	Extracción no autorizada de 2.465 m ² de superficie, lo que equivale a 19.720 m ³ .	Extracción menor Artesanal de áridos, de dueño desconocido, en cercanías a rivera de Rio. En visita a terreno se estima que el material removido no sobrepasa los 300 m ³ . Se verificará dueño, así como multar de acuerdo con la ordenanza de extracción de áridos vigente.	Se confirma la extracción ilegal por 300 m ³ .	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 300 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
15	28/10/2020	-39.031211°, -72.762882°	Extracción no autorizada de 4.141 m ² de superficie, lo que equivale a 33128 m ³ .	Pozo lastrero Ancue lado cementerio 01, dueño desconocido, con una extracción anterior al 2014. Sin movimiento en los últimos años según verificación en Google Earth.	Fotografía aérea proporcionada por la DOM aclara que el pozo sin autorización no ha tenido movimiento en los últimos años por lo que los hechos se encontrarían prescritos para	Se levanta.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4				RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN	ANÁLISIS CGR	CONCLUSIÓN
N° IMAGEN	FECHA CAPTURA	UBICACIÓN	CONTENIDO			
					efectos del cobro de derechos municipales.	
16	28/10/2020	-39.032880°, -72.760859°	Extracción no autorizada de 4.152 m ² de superficie, lo que equivale a 33.126 m ³ .	Pozo lastrero Alberto Curilén, con una extracción anterior al 2014. Sin movimiento en los últimos años según verificación en Google Earth.	Fotografía aérea proporcionada por la DOM aclara que el pozo sin autorización no ha tenido movimiento en los últimos años por lo que los hechos se encontrarían prescritos para efectos del cobro de derechos municipales.	Se levanta.
17	19/02/2021	-39.020002°, -72.759296°	Extracción no autorizada de 8.506 m ² de superficie, lo que equivale a 68.048 m ³ .	Extracción de áridos de pozo Lastrero de data antes del 2014, se puede evidenciar gracias a Google Earth que en 2016 se generó una extracción en un área de 3.161 m ² con una profundidad estimada en 6 m esto es 18.966 m ³ de material. Desde esa fecha no hay movimiento reciente. Dueño desconocido. Se solicita clausurar y multar según lo indicado en la ordenanza de extracción de áridos de la Comuna de Pitrufoquén.	Se confirma la extracción ilegal de áridos. Sobre lo anterior, cabe hacer presente que las aludidas faenas extractivas que se estiman en 18.966 m ³ ocurrió entre 20/11/2016 y 16/04/2018.	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 18.966 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
18	28/10/2020	-39.034078°, -72.754501°	Extracción no autorizada de 28.897 m ² de superficie, lo que equivale a 231.176 m ³ .	No corresponde a extracción de áridos, vertedero de la Municipalidad de Gorbea.	Fotografía aérea proporcionada por la DOM aclara que sitio corresponde a vertedero.	Se levanta.
19	19/02/2021	-39.008761°, -72.729955°	Extracción no autorizada de 53.621 m ² de superficie, lo que equivale a 428.968 m ³ .	Extracción de rivera de río sin permiso municipal, se estima de aproximadamente 5.000 m ³ de material, se puede inferir que fueron retirados de la rivera del Río Toltén por los caminos de maquinaria pesada hacia pozones colindantes con sector de acopio. Se solicita clausurar y multar según lo indicado en la ordenanza de extracción de áridos de la Comuna de Pitrufoquén.	Se confirma la extracción ilegal por 5.000 m ³ .	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 5.000 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
20	19/02/2021	-38.985456°, -72.667250°	Extracción no autorizada de 25.414 m ² de	Extracción de áridos de empresa constructora Mauricio Gutiérrez en contratos de construcciones de viviendas sociales, SERVIU, de la comuna de Pitrufoquén. Utilizado principalmente entre los	Se confirma la extracción ilegal de áridos por 56.250 m ³ hasta su clausura realizada	Se mantiene observación, reajustándose la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4				RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN	ANÁLISIS CGR	CONCLUSIÓN
N° IMAGEN	FECHA CAPTURA	UBICACIÓN	CONTENIDO			
			superficie, lo que equivale a 203.312 m ³ .	años 2011 y 2017 (según Google Earth) clausurada por la Municipalidad de Pitrufquén por decreto 990 del 27 de junio de 2018. Según información de Empresa Mauricio Gutiérrez este pozo se está utilizando para depositar tierra de escarpes no contaminantes para así devolver el terreno a su cota original. Se puede informar que existe una autorización de 2016 mediante el decreto N° 48 del 13 de enero de 2016 donde se autoriza a extraer 5.000 m ³ de material a la empresa Mauricio Gutiérrez. Se puede estimar una extracción anterior a 2017 de 18.750 m ² en una profundidad de 3 mts promedio esto es 56.250 m ³ aproximadamente.	mediante el decreto N° 990 de 2018.	extracción a 56.250 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
21	19/02/2021	-38.978378°, -72.660230°	Extracción no autorizada de 63.333 m ² de superficie, lo que equivale a 506.664 m ³ .	En recorrido con drone se puede evidenciar multitud de extracciones menores en terreno perteneciente a rivera de río, así como un puente que permite el acceso y que conecta con el terreno de Bernardo Larrondo. La Dirección de Obras no ha recibido ninguna solicitud ni emitido ningún permiso de extracción en rivera de Rio de este sector entre los años 2016 a la fecha. No es posible cuantificar a simple vista sin el apoyo de un profesional competente y generando un exhaustivo estudio del terreno donde se ha removido en el sector. Se solicitará a la administración el estudio de profesional experto en el tema para aclarar situación.	Se confirma la multiplicidad de puntos de extracción sin autorización municipal.	Se mantiene observación, debiendo la DOM calcular los m ³ de áridos extraídos sin autorización.
22	28/10/2020	-39.045363°, -72.643926°	Extracción no autorizada de 2.438 m ² de superficie, lo que equivale a 19.504 m ³ .	Extracción de áridos en terreno de Leonardo Fonseca Muñoz correspondiente al sector de Chada aledaño a múltiples lagunas de data antes del año 2016. Pozo lastrero clausurado mediante decreto DAE N° 332 de fecha 15/04/2021. Mediante Google Earth se puede estimar una superficie intervenida desde 2016 a la fecha de 1.205 m ² , considerando una profundidad de 4 m se tiene 4.820 m ³ de material explotado sin permiso municipal.	Se confirma la extracción ilegal por 4.820 m ³ .	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 4.820 m ³ de acuerdo con lo estimado por la DOM.
23	28/10/2020	-39.020274°, -72.606030°	Extracción no autorizada de 11.905 m ² de superficie, lo que equivale a 95.240 m ³ .	Pozo Gregoria Licanqueo, si bien hoy el terreno es una escombrera llamada Eco escombros, que arrienda dicho pozo, entre los años 2016 a la fecha se puede verificar vía Google Earth una superficie de intervención de 2.985 m ² considerando un promedio de 4 m de profundidad, se llega a 11.940 m ³ de material removido sin permiso municipal. Se puede informar que la	Se confirma la extracción ilegal por 11.940 m ³ .	Se mantiene observación, reajustándose la extracción a 11.940 m ³ , de acuerdo con



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 4				RESPUESTA MUNICIPALIDAD DE PITRUFQUÉN	ANÁLISIS CGR	CONCLUSIÓN
N° IMAGEN	FECHA CAPTURA	UBICACIÓN	CONTENIDO			
				municipalidad autorizó a la empresa Eco escombros a extraer áridos de dicho sector mediante el decreto N° 1803, del 27-08-2019, pero esto no se llevó a cabo pues no se evidenciaron inicios de trabajos ni pagos de derechos de parte de la empresa eco escombros.		lo estimado por la DOM.
24	28/10/2020	-39.021499°, -72.604869°	Extracción no autorizada de 11.870 m ² de superficie, lo que equivale a 94.960 m ³ .	Pozo lastrero municipal utilizado desde el 2010 a la fecha, utilizado por Municipalidad de Pitrufrquén, Vialidad regional, para las mejoras de caminos vecinales y públicos de la comuna. Mediante Google Earth se puede calcular su área de incidencia en 7.029 m ² considerando una profundidad de 8 m, se llega a 56.232 m ³ de material extraído.	No se acompañan antecedentes que permitan acreditar que dicho pozo es utilizado por organismos públicos. Sin perjuicio de lo anterior, se confirma la falta de autorización por parte de la Municipalidad de Pitrufrquén.	Se mantiene la observación, toda vez que no se acompaña el decreto que autorice a la Dirección de Vialidad regional.
25	19/02/2021	-39.012933°, -72.525020°	Extracción no autorizada de 33.705 m ² de superficie, lo que equivale a 269.640 m ³ .	Corresponde a cantera de Piedra Korizma, no a extracción de áridos, cuenta con permisos mineros.	No se acompaña algún documento que permita corroborar lo afirmado por el municipio.	Se mantiene la observación, toda vez que no se acompaña el decreto que autorice al privado.
26	27/02/2020	-39.071085°, -72.498006°	Extracción no autorizada de 10.922 m ² de superficie, lo que equivale a 87.376 m ³ .	Pozo lastrero de Delfin Lagos, su extracción data entre 2003 y 2013 según información de su dueño fue utilizado para el contrato MOP del asfalto del camino S-603 Mune alto. La Municipalidad de Pitrufrquén ha comprado en dos oportunidades mediante licitación pública 3708-38-L117 la cantidad de 4.000 m ³ y 3708-63-LE20 la cantidad de 5.000 m ³ . Este material ha sido utilizado en trabajos de mejoras en los caminos municipales, así como por Vialidad Provincial en las mejoras de caminos públicos de la comuna de Pitrufrquén.	Del estudio de las imágenes satelitales de Google Earth se advierte la extracción de áridos entre 25/10/2016 y 27/02/2020, por lo que corresponde desestimar lo señalado. Sin perjuicio de lo anterior, no se acompañan los antecedentes que permita acreditar las autorizaciones de los servicios públicos para realizar faenas extractivas en el sector.	Se mantiene observación, debiendo la DOM calcular los m ³ de áridos extraídos sin autorización.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 6

Extracción en sector autorizado por el decreto N° 1.907, de 2019.



Imagen N°	1
Contenido	Sector consultado para extraer los 30.000 m ³ .



Imagen N°	2
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	Bajada de Piedra
Contenido	Se aprecia la casi total intervención de la zona propuesta a explotar.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 7

Extracción en sector autorizado por el decreto N° 1.055, de 2020.



Imagen N°	1
Contenido	Sector consultado para extraer los 50.000 m ³ .



Imagen N°	2
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	Bajada de Piedra
Contenido	Se aprecia la casi total intervención de la zona propuesta a explotar.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
 CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
 UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 8

Extracción en sector autorizado por el decreto N° 1.396, de 2020.



Imagen N°	1
Contenido	Sector consultado para extraer los 96.977 m³.



Imagen N°	2
Fecha captura	19 de febrero de 2021
Ubicación	Bajada de Piedra
Contenido	Se aprecia la intervención de aproximadamente la mitad de la zona propuesta a explotar.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

ANEXO N° 9

Estado de observaciones de informe final de investigación especial N° 232, de 2021,
de la Municipalidad de Pitrufuquén.

N° DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
Acápites II, examen de la materia investigada, numeral 8.	Pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos.	AC: altamente compleja.	La Municipalidad de Pitrufuquén deberá remitir los decretos alcaldicios que hayan autorizado las faenas por las cuales se percibieron los montos detallados en el anexo N° 3. Así, en caso de no existir dichos actos administrativos, el municipio tendrá que dictaminar la respectiva clausura de las faenas en la eventualidad de que estas aún se encuentren en funcionamiento y evaluar posibles derechos municipales no percibidos por las cantidades extraídas que se determinen en cada situación a fin de proceder con el respectivo cobro administrativo y judicial. Lo anterior, deberá ser acreditado documentadamente ante esta Contraloría Regional en el plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites II, examen de la materia investigada, numeral 9.	Extracción de áridos sin autorización municipal.	AC: altamente compleja.	La Municipalidad de Pitrufuquén deberá elaborar y sancionar, mediante un acto administrativo, las medidas comprometidas, relativas a la creación de un manual de procedimiento que permita la efectiva fiscalización de los pozos de extracción autorizados y la detección de faenas extractivas ilegales, las que posteriormente tendrán que ser sociabilizadas con los funcionarios de la Dirección de Obras Municipales a fin de poner en marcha y verificar su aplicabilidad sin más dilaciones, lo que deberá ser acreditado en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la fecha de recepción del presente informe, con el objeto de verificar la eficacia de los instrumentos instaurados.			
Acápites III, examen de cuentas, numeral 1.1.	Decreto alcaldicio N° 1.470, de 2018.	C: compleja.	La Municipalidad de Pitrufuquén deberá, una vez que la Superintendencia del Medio Ambiente resuelva el procedimiento sancionatorio expediente D-027-2020, acreditar el inicio de las gestiones de cobro			



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
			administrativas y judiciales respecto a las cantidades que dicho organismo público determine. Lo anterior, deberá ser acreditado documentadamente ante esta Contraloría Regional en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites III, examen de cuentas, numeral 1.2.	Decreto alcaldicio N° 1.907, de 2019.	C: compleja.	La Municipalidad de Pitrufrquén deberá acreditar el ingreso de los derechos municipales faltantes que determine el estudio profesional que viene anunciando. Así, en caso de que los particulares lo efectúen los aludidos desembolsos, la Municipalidad deberá proceder con el respectivo cobro administrativo y judicial, lo que deberá ser acreditado ante este Ente Fiscalizador, junto a los antecedentes que permitan corroborar lo obrado, en el plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites III, examen de cuentas, numeral 1.3.	Decreto alcaldicio N° 1.055, de 2020.	C: compleja.	La Municipalidad de Pitrufrquén deberá acreditar el pago de los mencionados 9.640 m ³ que habrían sido ingresados por la empresa Explora SpA. En caso contrario, tendrá que iniciar el correspondiente cobro administrativo y judicial de los montos adeudados, acciones que tendrán que ser informadas y acreditadas ante esta Contraloría Regional en un plazo de 60 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites III, examen de cuentas, numeral 1.4.	Decreto alcaldicio N° 1.396, de 2020.	C: compleja.	La Municipalidad de Pitrufrquén deberá remitir los actos administrativos que autorizan a extraer material pétreo en esos sectores a los organismos públicos que se informan para cada caso. Lo anterior, deberá ser acreditado ante este Organismo de Control en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites III, examen de cuentas, numeral 2, números 5, 12, 24 y 25 del anexo N° 5.	Falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal.	C: compleja.	La Municipalidad de Pitrufrquén deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos de extracción ilegales y acreditar el inicio acciones de cobro administrativas y judiciales respectivas, debiendo informar documentadamente a esta Contraloría Regional las medidas adoptadas, y el resultado de las mismas, en un			
Acápites III, examen de cuentas, numeral 2, números 1, 3, 4, 8, 9, 11, 14, 17, 19, 20, 22 y 23 del anexo N° 5.	Falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal.	AC: altamente compleja.				



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE LA ARAUCANÍA
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

Nº DE OBSERVACIÓN	MATERIA DE LA OBSERVACIÓN	NIVEL DE COMPLEJIDAD	REQUERIMIENTO PARA SUBSANAR LA OBSERVACIÓN SOLICITADA POR CONTRALORÍA GENERAL EN INFORME FINAL	MEDIDA IMPLEMENTADA Y SU DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO	FOLIO O NUMERACIÓN DOCUMENTO DE RESPALDO	OBSERVACIONES Y/O COMENTARIOS DE LA ENTIDAD
			plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites III, examen de cuentas, numeral 2, números 2, 10, 21 y 26 del anexo N° 5.	Falta de ingresos municipales por extracción de áridos sin autorización municipal.	AC: altamente compleja.	La Municipalidad de Pitrufuquén deberá realizar las respectivas clausuras de los pozos de extracción ilegales. Enseguida, tendrá que determinar las cantidades de material pétreo extraída en cada caso para iniciar las correspondientes acciones de cobro administrativas y judiciales. Todo lo anterior, tendrá que ser acreditado ante este Organismo de Control, junto a los antecedentes que corroboren lo informado, en un plazo de 30 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe.			
Acápites II, examen de la materia investigada, numeral 4.	Autorización de extracción de áridos sobre un predio distinto sobre el que la DOH se pronunció favorablemente.	AC: altamente compleja.	La Municipalidad de Pitrufuquén deberá remitir copia del acto administrativo que inicie el procedimiento disciplinario informado, a objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas involucradas en los hechos expuestos, lo que deberá remitir a la Unidad de Seguimiento de Fiscalía de la Contraloría General de la República en el plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente informe final.			
Acápites II, examen de la materia investigada, numeral 8.	Pago de derechos municipales sin registro del permiso edilicio específico asociado a una extracción de áridos.	AC: altamente compleja.				

Adjunto N4

Los Ángeles, 22 de Noviembre del 2017.

Servicio de Evaluación Ambiental
Región de la Araucanía.
Presente.

SERVICIO EVALUACIÓN AMBIENTAL OFICINA DE PARTES	
Nº DE INGRESO CORRELATIVO	26581
FECHA	29 NOV. 2017 HORA 11:00
TRAMITE	SUS
DIRECCIÓN REGIONAL DE LA ARAUCANÍA	

Considerando que con fecha 03 de Noviembre del presente se requiere completar los antecedentes con respecto a si el Proyecto de "Terranova Pitrufquén" debe ingresar o no al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

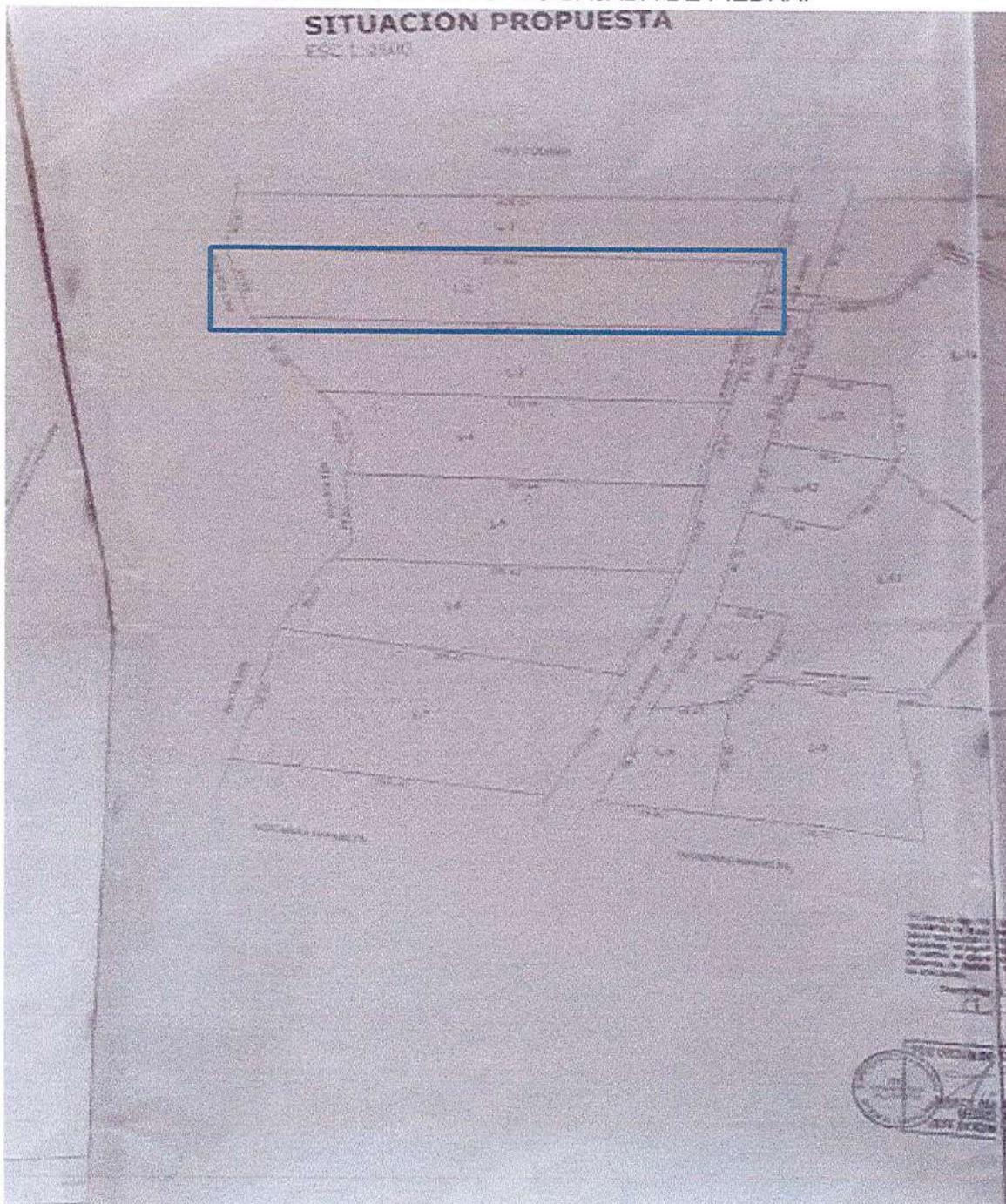
Vistos:

1. Precisar Superficie correspondiente al Predio Rol N° 307-156, superficie de las extracciones ya ejecutadas en el predio, y superficie de extracción del proyecto. Se deberá adjuntar imagen que de cuenta de los límites prediales y áreas de extracción ya realizadas y proyectadas.

Respuesta:

La Superficie correspondiente al ROL N° 307-156, corresponde a lo especificado como L-2. Según muestra la siguiente figura:

FIGURA N°1 PLANO LOTEO BAJADA DE PIEDRA.

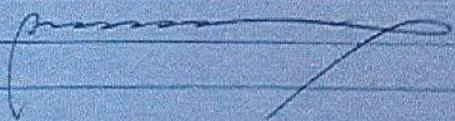


Según se especifica en Escritura Pública, REPERTORIO. 605.-, que el Lote dos tiene una superficie de 2.42 hectáreas, además de precisar cada uno de sus límites.

FIGURA N° 2 ESCRITURA PUBLICA LOTE N°2

	9	N° 266.-
	10	Pitrufoquén, veintiocho de marzo de dos mil dieciséis.
ADJUDICACION	11	Don EDUARDO ENRIQUE FERRADA IBÁÑEZ, chileno
FERRADA	12	comerciante, soltero, domiciliado en Pasaje Las Violetas
IBÁÑEZ	13	número mil veintiséis, comuna de Freire, cédula de identidad
EDUARDO	14	número nueve millones ochocientos ochenta y ocho mil
ENRIQUE	15	quinientos cuarenta y cuatro guión siete, es dueño del Lote
DE	16	Dos, de una superficie de dos coma cuarenta y dos hectáreas,
SUCESION	17	resultante de la subdivisión del resto de una hijuela de terreno
LUIS	18	de mayor extensión ubicada en el lugar denominado "Bajada
ORLANDO	19	de Piedra", comuna de Pitrufoquén, lote que deslinda en
FERRADA	20	especial: NORTE, en línea recta de cincuenta y nueve coma
CONTRERAS	21	sesenta metros que separa de Río Toltén, ESTE, en línea recta
REP. 605.-	22	de cuatrocientos veintitrés coma ochenta y tres metros que lo
	23	separa del lote uno, de la presente subdivisión; SUR, en
	24	cincuenta y nueve coma treinta y dos metros con canal
	25	Pitrufoquén Faja Maisan, servidumbre de tránsito de por medio
	26	y OESTE, en línea recta de trescientos noventa y cinco coma
	27	cuarenta y ocho metros que separa de lote tres de la presente
	28	subdivisión - Lo adquirió por adjudicación en la partición de
	29	los bienes quedados al fallecimiento de don LUIS ORLANDO
	30	FERRADA CONTRERAS - El valor de la adjudicación fue la

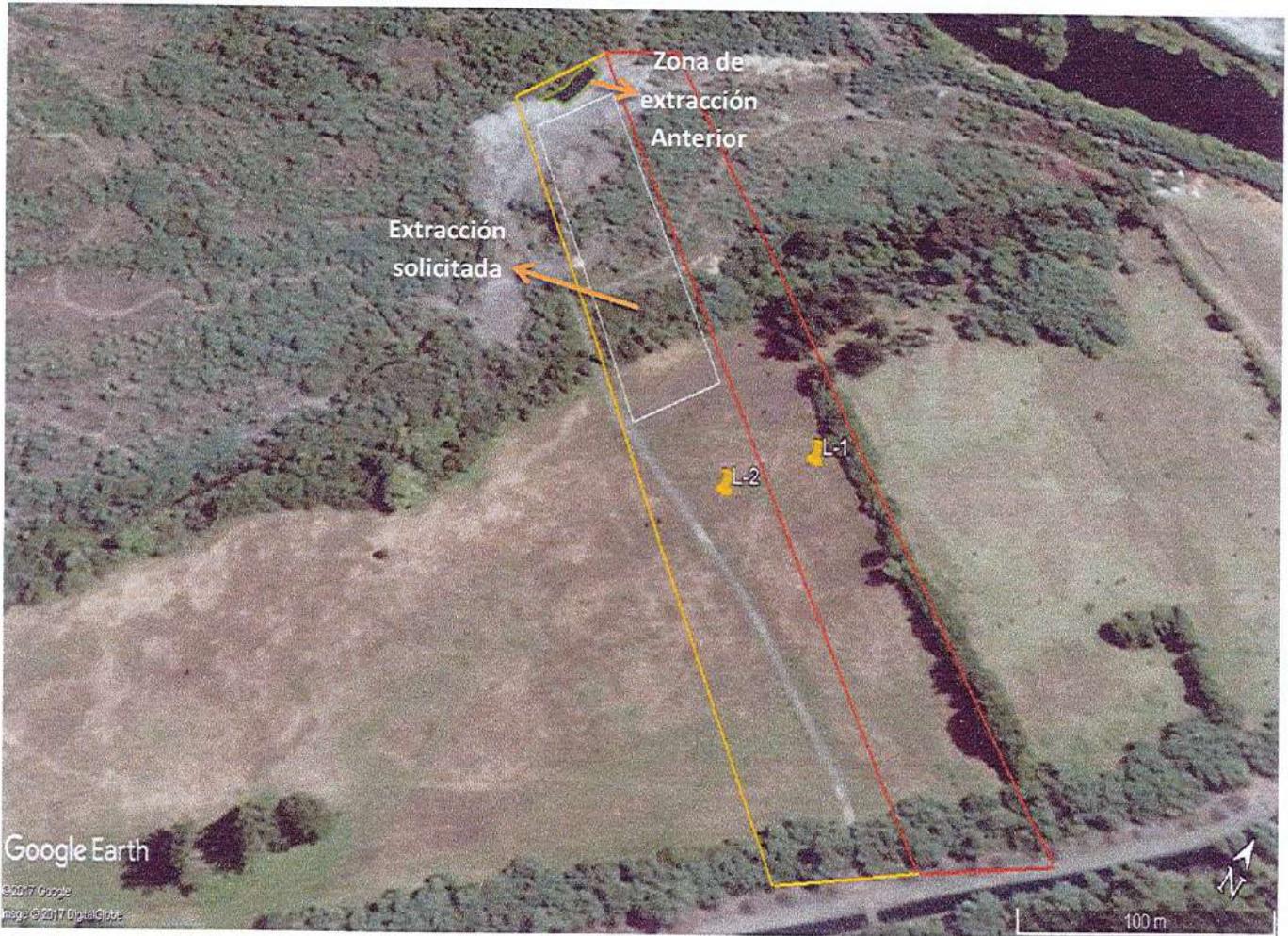
1 suma de quince millones de pesos, según consta de escrituras
2 públicas de Partición y Adjudicación, de fecha uno de
3 diciembre de dos mil quince, otorgada en Temuco, en la
4 Notaria de don Juan Antonio Loyola Opazo, y de Rectificación
5 Partición y Adjudicación, de fecha diecisiete de marzo de dos
6 mil dieciséis, otorgada en Temuco, en la Notaria de don Héctor
7 Efraim Basualto Bustamante.- El título de dominio anterior
8 corre inscrito a fojas mil doscientos cuatro vuelta, número mil
9 ciento ochenta y uno, del Registro de Propiedad de este
10 Conservador de Bienes Raíces correspondiente al año dos mil
11 catorce.- Rol de avalúo número trescientos siete guión ciento
12 cincuenta y seis, de la comuna de Pitrufquén.- El Certificado de
13 Subdivisión y Plano respectivo, se encuentran agregados con el
14 número ciento cuarenta y dos, al final del presente Registro.-
15 Requiriente: don Eduardo Ferrada.-

16
17 
18
19

CONFORME CON SU ORIGINAL.- Pitrufquén, 01 de abril de 2016.-



FIGURA N° 3 SUPERFICIE DE EXTRACCION.



- Tabla de cubicaciones:

Extracción anterior:

Área	Profundidad	M3
325	15	4875

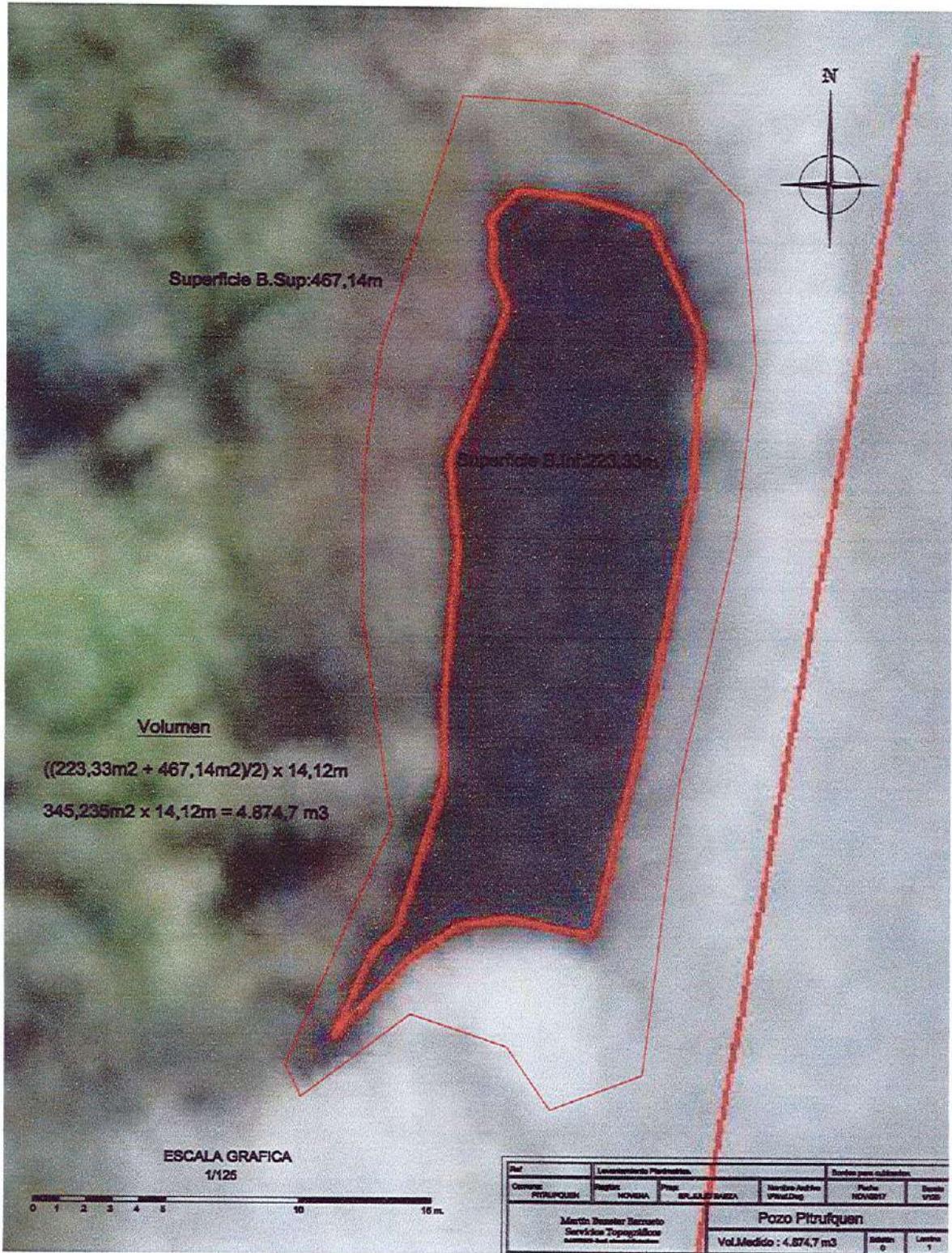
Extracción Solicitada:

Área	Profundidad	M3
8682	8	69.454.

- Entregar antecedentes que permitan acreditar los volúmenes de extracciones ya realizadas en el predio Rol N° 307-156, de la comuna de Pitrufquén.

A continuación se presenta un plano Topográfico, donde se realiza cubicación de acuerdo a lo existente en el predio ya anteriormente mencionado.

FIGURA N° 4 PLANO EXTRACCION ANTERIOR.



Extracción anterior:

Área	Profundidad	M3
325	15	4875

3. Superficie predial total destinada al procesamiento, acopio y tránsito de maquinaria. Complementar con plano de planta que identifique límite predial, áreas de extracción, áreas de acopio, instalaciones, oficina y red de camino a utilizar.

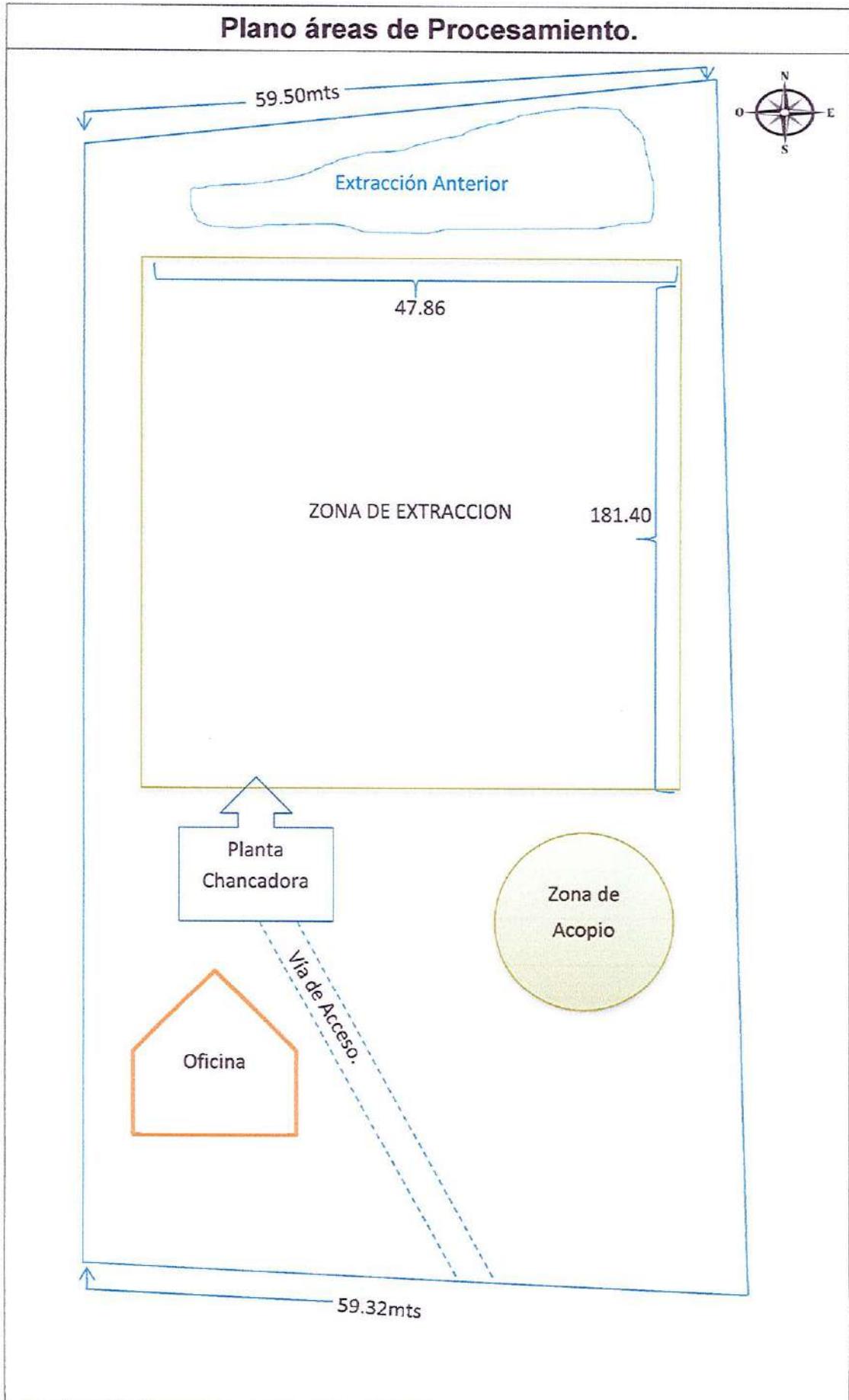
- Límites Prediales:

Norte: En línea recta de 59,70 que separa del río Toltén.

Este: Línea Recta de 423,83 que lo separa del lote 1.

Sur: 59.32 mts con Canal Pitrufrquén Faja Maisan, servidumbre de tránsito de por medio.

Oeste: Línea recta de 395,48mts que separa del Lote 3.



4. Precisar el volumen de extracción, toda vez que en el documento se señalan 69.454 m³, y se establece un promedio mensual de 9.000 m³, a ejecutarse en un plazo de 24 meses. Se hace presente que no es posible definir un volumen mensual aproximado o promedio, ya que esta situación puede generar una causal de ingreso al Sistema de Evaluación de impacto ambiental. Se solicita adjuntar carta Gantt.

De acuerdo a la nueva información entregada el volumen de extracción a solicitar es 69.496 m³, de acuerdo a esto se establece un promedio mensual máximo de extracción 9.000 m³ en un plazo de 8 meses.

$$69.454 / 9000 = 7.7 \text{ aproximado a 8 meses.}$$

TABLA CUBICACION POLIGONO 181,4 x 47,86m

Dist (m)		Superficie (m ²)	Volumen (m ³)	
Parcial	Acumulada		Parcial	Acumulado
0	0	380,25	0,00	0,00
20	20	395,23	7754,80	7754,80
20	40	365,02	7602,50	15357,30
20	60	395,87	7608,90	22966,20
20	80	383,01	7788,80	30755,00
20	100	384,48	7674,90	38429,90
20	120	365,26	7497,40	45927,30
20	140	372,12	7373,80	53301,10
20	160	385,04	7571,60	60872,70
21,4	181,4	383,11	8219,21	69091,91
		Total	69091,91	

A continuación se entrega Carta Gantt del proyecto.

Ítem	Mes											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	
Ingreso al Sistema de evaluación												
Instalación de faena												
Comienzo de excavación y extracción												
Cierre de Faena												

5. Identificar si existirá algún procesamiento de aridos, señalando si este hace uso de agua; en caso de ser afirmativo señalar cantidades, tratamiento y disposición.

Para la realización de este proyecto se considera maquinaria necesaria para la extracción y procesamiento del material, esta última del tipo provisoria sin suministro de agua, por lo tanto no existirán residuos líquidos asociados a la extracción y procesamiento. Por lo que el proyecto no contempla la descarga de residuos líquidos a cursos de aguas.

6. Adjuntar contrato de arriendo del terreno a intervenir por la ejecución del proyecto.

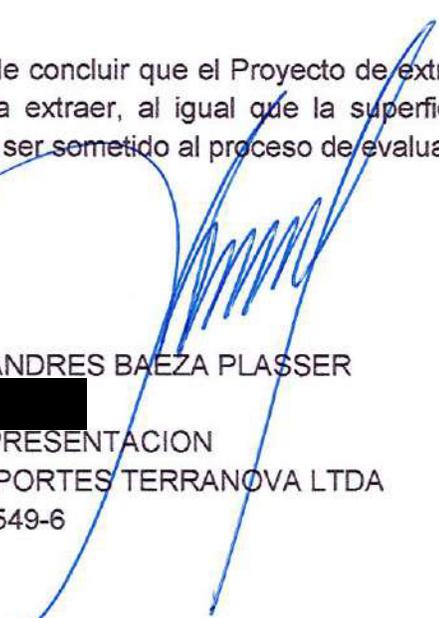
Al presente informe se adjunta copia del contrato de arriendo.

Considerando:

De acuerdo a todos los puntos anteriormente señalados, en la presente se solicita lo mismo que en el proyecto:

i.5.1 Tratándose en pozos o canteras la extracción de áridos y/o greda sean igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales, (10.000m³/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5ha).

Se puede concluir que el Proyecto de extracción presentado genera una cantidad inferior de m³ a extraer, al igual que la superficie a intervenir, Por lo que este proyecto no debiese ser sometido al proceso de evaluación ambiental.



JULIO ANDRES BAEZA PLASSER
[REDACTED]
EN REPRESENTACION
TRANSPORTES TERRANOVA LTDA
76.447.549-6

CONTRATO DE ARRIENDO Y AUTORIZACIÓN DE EXTRACCIÓN DE ARIDOS



En Temuco a 26 de septiembre del 2017, entre Don EDUARDO ENRIQUE FERRADA IBÁÑEZ, Rut: 9.888.544-7, domiciliado en Calle ,pasaje Las Violetas numero mil veintiséis, comuna de Freire en adelante "LA ARRENDADORA" y TRANSPORTES TERRANOVA LIMITADA. Rut 76.447.549-6, sociedad del giro de su denominación, representada en este acto por don JULIO ANDRÉS BAEZA PLASSER, Rut 11.895.646-K, chileno, Casado y Mayor de edad, ambos domiciliados en Parcela Camino Antuco Km 15, Los Angeles, en adelante "LA ARRENDATARIA", vienen en convenir el siguiente contrato de arrendamiento de inmueble:

PRIMERO: EL TERRENO; La arrendadora es dueña del Lote DOS ,de una superficie de dos coma cuarenta y dos hectáreas, ubicado en el sector denominado BAJADA DE PIEDRA, El título de dominio se encuentra inscrito a su nombre a fojas mil doscientos cuatro vuelta, numero mil ciento ochenta y uno, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Pitrufquen del año 2014, Rol de avalúo fiscal número 307-156 de la comuna de Pitrufquen.

SEGUNDO: OBJETO; Por medio de este acto la arrendadora, viene en dar en arrendamiento a la arrendataria, parte del Terreno individualizado precedentemente correspondiente a una superficie aproximada de 24.000 metros cuadrados , el cual la arrendataria declara en este acto por medio de su representante legal, que conocen la propiedad en el estado que se encuentra, dando su entera conformidad con este y declarando que se utilizará para la explotación, acopio, transporte, producción, elaboración y comercialización de áridos o cualesquier otro que este conforme al objeto social de la arrendataria.

TERCERO: RENTA. La renta mensual del arrendamiento será la suma de dinero equivalente a \$1000 pesos ,mas iva, por metro cúbico extraído. La extracción y retiro del material serán de exclusiva responsabilidad y costo de la arrendataria, debiendo pagar por cada metro cubico que sea retirado del predio, medido sobre camión al momento de hacer abandono del predio. El pago se realizará los días 11 de cada mes.

CUARTO: CONTROL. La arrendataria implementará bajo su administración un sistema de control al momento de la salida del material del predio, el cual consistirá en recepcionar por parte de cada conductor que transporte material y que representa a la parte compradora, una guía de despacho o comprobante de salida con la siguiente información: Fecha, Hora de salida, Cantidad de Material, Patente del vehículo, Nombre y Firma de transportista.



Este deberá al final de cada jornada entregar a la parte Arrendadora un resumen entregando un Report y cuadrar los metros cúbicos retirados durante el día con el Administrador de la Faena. Realizando un cierre diario aprobado por ambas partes que se utilizará como base de datos para el cierre de mes.

QUINTO: DURACIÓN. El presente contrato comenzará a partir del día 1 de octubre de 2017 y tendrá una duración de 2 años, a contar de la celebración del presente contrato.

SEXTO: CONSERVACIÓN. Las partes dejan constancia que la propiedad que se arrienda, como los accesos a la misma, serán destinados por el propietario para las instalaciones de la empresa. Contando con acceso independiente, el cual la arrendadora se obliga a mantener en perfecto estado de conservación, libre de cualquier tipo de perturbación, de otros arrendatarios o propietarios que utilicen el resto del inmueble de propiedad de la arrendadora y se utilice la misma a fines distintos de derechos existentes.

SÉPTIMO: AUTORIZACIÓN. La arrendadora declara asimismo que en este acto viene a autorizar a la arrendataria para que en su calidad pueda requerir las autorizaciones necesarias ante diversas instituciones y organismos públicos o privados, para que realice en el inmueble arrendándolas actividades que su giro le permita, en especial la instalación de acopios de áridos, ocupar lugares para estacionamiento de maquinaria y camiones, realizar las instalaciones para los trabajadores y clientes en especial los requeridos para la ejecución de la faena ya referida.

OCTAVO: PAGO DE IMPUESTOS. LA ARRENDATARIA deberá ser quien se haga cargo de cualquier pago de Derecho municipal, permiso u otro que surja de las extracción o explotación, acopio, transporte, producción, elaboración y comercialización de áridos o cualesquier otro que este conforme al objeto social de la arrendataria.

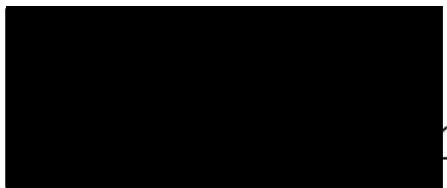
NOVENO: RESPONSABILIDADES. El arrendador y dueño queda exento de cualquier responsabilidad en caso de accidente, daños en maquinarias o vehículos, siniestros u otro evento catastrófico producto de las actividades que se realicen en el predio arrendado.

DECIMO: El no cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato dará derecho a la arrendadora para poner término inmediato al arriendo por incumplimiento grave de las obligaciones, en conformidad a la ley.

DECIMO PRIMERO: El presente contrato se firma en tres ejemplares del mismo tenor, valor legal, quedando uno en poder de la arrendadora y dos en poder de la arrendataria.



DECIMO SEGUNDO: La personería de Don Julio Baeza Plasser para actuar en representación de TRANSPORTES TERRANOVA, consta en Escritura Pública de Constitución de Sociedad Repertorio N° 4767-2016, con Fecha 13 de Septiembre del 2016.



RUT:

TRANSPORTES TERRANOVA LIMITADA.
RUT 76.447.549-6,
P.F JULIO ANDRÉS BAEZA PLASSER,
RUT [REDACTED]

[Handwritten signature]



RUT

EDUARDO ENRIQUE FERRADA IBAÑEZ

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Testigo (2)



AUTORIZO LAS FIRMAS EN LA
CAPACIDAD EN QUE COMPARECEN
Temuco, 26 SEP 2017



HÉCTOR BASUALTO BUSTAMANTE
NOTARIO PÚBLICO

Adjunto N5

ORD.: D.O.H. IX R. N° _____

ANT.: Carta de fecha 11.07.2019.
Oficio ORD DOH IX R N° 1001 del
06.06.2019.
Visita inspectiva con fecha
08.05.2019.

Denuncia por extracción de áridos
en sector Bajada de Pierda,
comuna de Pitrufquén.

MAT.: Respuesta a solicitud de
información.

INCL.: Copia carta.
Copia oficio ORD DOH IX R N° 1001
del 06.06.2019.

TEMUCO,

DE : **HÉCTOR MÉNDEZ CARRASCO**
DIRECTOR DE OBRAS HIDRÁULICAS
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

A : **LUIS ALBERTO FERRADA IBAÑEZ**

Junto con saludarlo y en relación a su solicitud de antecedentes que tienen relación con informe emitido por esta Dirección de Obras Hidráulicas según el Oficio ORD DOH IX R N° 1001 del 06.06.2019, en el marco de la denuncia presentada por usted, informo que a continuación se adjunta lo solicitado como un Anexo al informe citado.

ANEXO FOTOGRÁFICO AL INFORME INDICADO.

Foto 1.- Hacia la zona de explotación. Se observa tres carros tolva (acoplado) para el traslado de material.





Foto 3.- Vista desde ingreso a terreno.



Ampliación Foto 3.-





Foto 4. Vista desde atrás del predio.



Ampliación foto 4.



Foto 5.- Se observa detalles de la planta fija, generador, estanque combustible y caseta.





Foto 6: Acopio de material procesado

Sin otro particular, saluda Atentamente a Ud.,



Director Everardo Méndez Carrasco
Ingeniero Ejec. En Mecánica
Director de Obras Hidráulicas
Región de La Araucanía

JBA/LAP/lap

DISTRIBUCIÓN:

- Sr. Luis Alberto Ferrada Ibañez. Calle Martín Alonso Pinzón #5770, Depto. 101, Las Condes
Correo: luisalbertoferradaibanez@gmail.com. Fono 998642628.-
- Depto. Cauces y Drenaje Urbano. DOH, Región de La Araucanía.
- Encargado Extracción de Áridos, DOH, Región de La Araucanía.
- Oficina de Partes, DOH, Región de La Araucanía

Proceso N° 13227230-

Adjunto N6

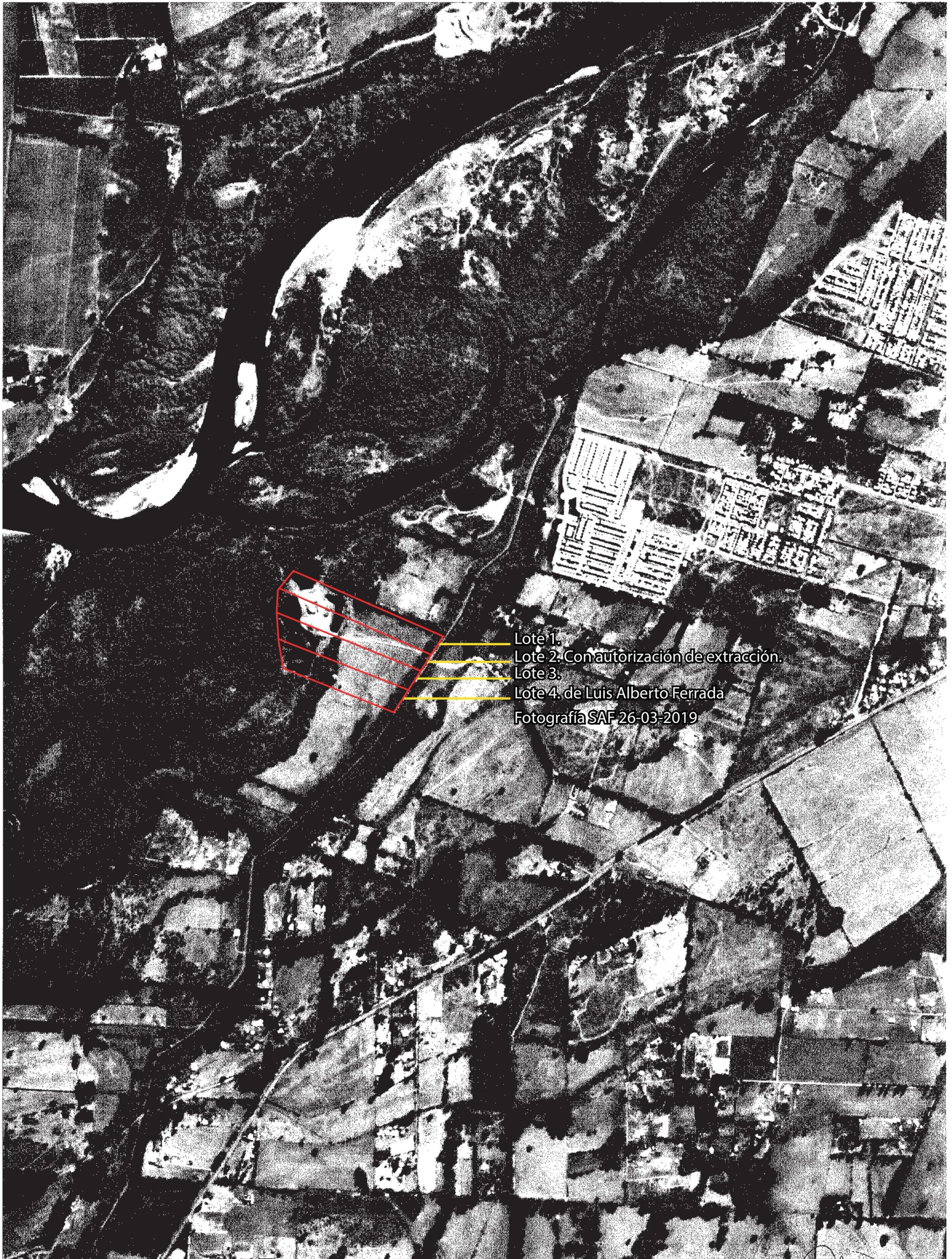
Adjunto N7

Lote N°2

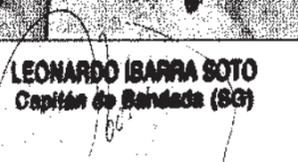
Foto 4. Vista desde atrás del predio.



Adjunto N8



Lote 1.
Lote 2. Con autorización de extracción.
Lote 3.
Lote 4. de Luis Alberto Ferrada
Fotografía SAF 26-03-2019

	SECTOR: PITRUFQUÉN	ESCENA: OTS. 374 11	FECHA DE CAPTURA: 26-03-2019	REGIÓN: IX	 LEONARDO IBARRA SOTO Capitán de Bandera (SG)
	ÁNGULO CAPTURA: 13°	SENSOR: Fasat-Charlie	RESOLUCIÓN: 1,45 mts. Pancromático		